REGLAS DE BANGKOK

UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios

Asamblea General

Distr. general
16 de marzo de 2011

Sexagésimo quinto período de sesiones
Tema 105 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)]

65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

La Asamblea General,

Recordando las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con el tratamiento de los reclusos, en particular las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[1], los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[2], el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión[3] y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos[4],

Recordando también las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)[5] y los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal[6],

Recordando además su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, en la que invitó a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidos los hijos de las mujeres que se encontraban en prisión, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de ocuparse de ellos,

Tomando en consideración las medidas sustitutivas del encarcelamiento previstas en las Reglas de Tokio, y teniendo en cuenta las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad consiguiente de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a esas mujeres,

---

1 *Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales,* Volumen I (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part 1)], secc. J, núm. 34.

2 Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo.

3 Resolución 43/173, anexo.

4 Resolución 45/111, anexo.

5 Resolución 45/110, anexo.

6 Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo.

Teniendo presente su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, en la que instó a los Estados a que, entre otras cosas, tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, inclusive respecto de las mujeres que necesitaban atención especial en la formulación de políticas contra la violencia, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas,

Teniendo presente también su resolución 63/241, de 24 de diciembre de 2008, en la que exhortó a todos los Estados a que tuvieran en cuenta los efectos en los niños de la detención y el encarcelamiento de los padres y, en particular, que determinaran y promovieran buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés y los niños afectados por la detención y el encarcelamiento de los padres,

Tomando en consideración la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI[7], en la que los Estados Miembros se comprometieron, entre otras cosas, a formular recomendaciones de política orientadas a la acción, basadas en las necesidades especiales de la mujer en calidad de reclusa o delincuente, y los planes de acción para la aplicación de la Declaración[8],

Señalando la Declaración de Bangkok titulada "Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal"[9], en la medida en que se refiere específicamente a las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad,

Recordando que, en la Declaración de Bangkok, los Estados Miembros recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos,

Habiendo tomado nota de la iniciativa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de denominar la semana del 6 al 12 de octubre de 2008 Semana de Dignidad y Justicia para los Detenidos, en la que se hizo especial hincapié en los derechos humanos de las mujeres y las niñas,

Considerando que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos,

Consciente de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino, mientras que el número de reclusas ha aumentado considerablemente a lo largo de los años,

Reconociendo que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social,

Acogiendo con beneplácito la preparación por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de un manual sobre las mujeres en prisión destinado a los administradores de establecimientos penitenciarios y los responsables de formular políticas, titulado *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*[10],

Acogiendo con beneplácito también la invitación que figura en la resolución 10/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de marzo de 2009[11], dirigida a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, para que

---

7 Resolución 55/59, anexo.

8 Resolución 56/ 261, anexo.

9 Resolución 60/177, anexo.

10 Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.08.IV.4.

11 Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm.53* (A/64/53), cap. II, secc. A.

dediquen mayor atención a la cuestión de las mujeres y niñas que se encuentran en prisión, incluidas cuestiones relativas a los hijos de las reclusas, con miras a identificar los aspectos y desafíos del problema en función del género y ocuparse de ellos,

Acogiendo con beneplácito además la colaboración entre la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y tomando nota de la Declaración de Kiev sobre la salud de la mujer encarcelada[12],

Tomando nota de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños[13],

Recordando la resolución 18/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de 24 de abril de 2009[14], en la que la Comisión pidió al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convocara en 2009 una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de elaborar, en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio, reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad, acogió con satisfacción el ofrecimiento del Gobierno de Tailandia de actuar como anfitrión de la reunión del grupo de expertos, y pidió a ese grupo de expertos que presentara los resultados de su labor al 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró ulteriormente en Salvador (Brasil), del 12 al 19 de abril de 2010,

Recordando también que en las cuatro reuniones preparatorias regionales del 12º Congreso se acogió con beneplácito la elaboración de un conjunto de reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad[15],

Recordando además la Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución[16], en la que los Estados Miembros recomendaban que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estudiara con carácter prioritario el proyecto de reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, a fin adoptar las medidas apropiadas,

1. *Toma nota con aprecio* de la labor realizada por el grupo de expertos encargado de elaborar reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad durante la reunión que celebró en Bangkok, del 23 al 26 de noviembre de 2009, así como de los resultados de la reunión[17];

2. *Expresa su gratitud* al Gobierno de Tailandia por haber acogido la reunión del grupo de expertos y haber prestado apoyo financiero para su organización;

3. *Aprueba* las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, que figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Justicia Penal de que esas reglas se conozcan como las "Reglas de Bangkok";

4. *Reconoce* que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no todas las reglas se pueden aplicar de igual manera en todas partes y en todo momento,

---

12 Véase Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Women's Health in Prison: Correcting Gender Inequity in Prison Health* (Copenhague, 2009).

13 Resolución 64/142, anexo.

14 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm.10* (E/2009/30), cap. I, secc. D.

15 Véase A/CONF.213/RPM.1/1, A/CONF.213/RPM. 2/1, A/CONF.213/RPM. 3/1 y A/CONF.213/RPM. 4/1.

16 Resolución 65/230, anexo.

17 Véase A/CONF.213/17.

sin embargo, deberían servir para estimular el esfuerzo constante por superar las dificultades prácticas a su aplicación, sabiendo que representan, en su conjunto, aspiraciones generales acordes con el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades;

5. *Alienta* a los Estados Miembros a aprobar legislación para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de esos sistemas, así como a la elaboración de los mecanismos necesarios para su aplicación;

6. *Alienta* a los Estados Miembros que han elaborado leyes, procedimientos, políticas o prácticas sobre las reclusas y sobre medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes a suministrar información a otros Estados y a las organizaciones internacionales, regionales e intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y a ayudar a esos Estados a preparar y realizar actividades de capacitación o de otra índole en relación con la legislación, los procedimientos, las políticas o las prácticas señalados;

7. *Invita* a los Estados Miembros a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes, y a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok;

8. *Invita también* a los Estados Miembros a que reúnan, mantengan, analicen y publiquen, según proceda, datos concretos sobre las reclusas y las delincuentes;

9. *Pone de relieve* que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos;

10. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preste servicios de asistencia técnica y de asesoramiento a los Estados Miembros que lo soliciten a fin de elaborar o reforzar, según proceda, leyes, procedimientos, políticas y prácticas relativos a las reclusas y a las medidas sustitutivas del encarcelamiento en el caso de las mujeres delincuentes;

11. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que adopte medidas, según proceda, para asegurar la difusión amplia de las Reglas de Bangkok, como complemento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos[18] y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)[19], así como para asegurar que se intensifiquen las actividades de información en ese ámbito;

12. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que aumente su cooperación con otras entidades competentes de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y regionales y organizaciones no gubernamentales para prestar la asistencia correspondiente a los países y determinar sus necesidades y su capacidad, a fin de ampliar la cooperación entre países y la cooperación Sur-Sur;

13. *Invita* a los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes a participar en la aplicación de las Reglas de Bangkok;

14. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que realicen contribuciones extrapresupuestarias con ese fin, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

71ª sesión plenaria
21 de diciembre de 2010

---

18 Resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social.

19 Resolución 45/110, anexo.

Anexo

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Observaciones preliminares

1. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[20] se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.

2. Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, y teniendo en cuenta varias resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, en que se exhortaba a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas, se elaboraron las presentes reglas a fin de complementar, según procediera, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (las Reglas de Tokio)[21] en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes.

3. Las presentes reglas no sustituyen en modo alguno las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos. Mientras que algunas de las presentes reglas aclaran las disposiciones existentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio en su aplicación a las reclusas y delincuentes, otras abarcan aspectos nuevos.

4. Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

5. Las Naciones Unidas han destacado en diversos contextos los requisitos concretos que deben cumplirse para tratar la situación de las delincuentes. Por ejemplo, en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las reclusas[22], en la que se recomendó que en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Sexto Congreso directa o indirectamente relacionadas con el tratamiento de los delincuentes se reconocieran los problemas especiales de las reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos; que en los países en que aún no se hiciera, los programas y servicios utilizados como medidas sustitutivas del encarcelamiento se ofrecieran a las mujeres delincuentes al igual que a los hombres delincuentes; y que las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización así como las demás organizaciones internacionales continuaran realizando esfuerzos a fin de asegurar que la mujer delincuente fuera

---

20 Resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social.

21 Resolución 45/110, anexo.

22 Véase *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B, resolución 9.

tratada en forma equitativa y justa en el período de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, prestándose particular atención a los problemas especiales con que se enfrentaran las mujeres delincuentes, tales como la preñez y el cuidado de los niños.

6. En los Congresos Séptimo, Octavo y Noveno también se formularon recomendaciones concretas relativas a las reclusas[23,24,25].

7. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso[7], los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tener en cuenta y abordar, dentro del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres (párr. 11), así como a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer en su calidad de reclusa o delincuente (párr. 12). Los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena[8] contienen una sección aparte (secc. XIII) dedicado a las medidas concretas que se recomiendan para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración, incluida la de que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal.

8. La Asamblea General, en su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, titulada "Los derechos humanos en la administración de justicia", invitó a que se prestara mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidas las cuestiones relativas a sus hijos, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de tratar de resolverlos.

9. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada "Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer", la Asamblea General destacó que por "violencia contra la mujer" se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad.

---

23 Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E, resolución 6 (relativa al tratamiento equitativo de la mujer en el sistema de justicia penal).

24 Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. A.5 [Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (véase también resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo)]; e ibíd., secc. C, resoluciones 17 (sobre la prisión preventiva), 19 (sobre la gestión de la justicia penal y el desarrollo de la política sancionadora) y 21 (sobre la cooperación internacional e interregional en materia de administración de prisiones y sanciones basadas en la comunidad y otros asuntos).

25 Véase A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I, resoluciones 1 (sobre recomendaciones relativas a los cuatro temas sustantivos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), 5 (sobre la aplicación práctica de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos) y 8 (sobre la eliminación de la violencia contra la mujer).

En esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes, de la que se trata en las presentes reglas.

10. Por último, en la Declaración de Bangkok titulada "Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal", aprobada por el 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal el 25 de abril de 2005[9], los Estados Miembros declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables (párr. 8), y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos (párr. 30).

11. Como en el caso de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y habida cuenta de la gran diversidad de situaciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas en todo el mundo, es evidente que no todas las reglas siguientes pueden aplicarse de igual modo en todas partes y en todo momento. Sin embargo, deberían servir para estimular la disposición permanente a superar las dificultades prácticas para su aplicación, fundada en la certeza de que reflejan, en su conjunto, las aspiraciones generales que a juicio de las Naciones Unidas se orientan a cumplir el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades.

12. Algunas de las presentes reglas se refieren a cuestiones que interesan a reclusos de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, algunos servicios médicos y los procedimientos de registro personal, entre otras cosas, pese a que esas reglas se refieren principalmente a las necesidades de las mujeres y de sus hijos. Sin embargo, como también se centran en los hijos de las reclusas, se debe reconocer la función determinante de ambos padres en la vida de los niños. Por consiguiente, algunas de las presentes reglas se aplicarían igualmente a los reclusos y delincuentes que son padres.

Introducción

13. Las siguientes reglas no sustituyen en modo alguno a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio. Así pues, todas las disposiciones de esos dos instrumentos siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación.

14. La Sección I de las presentes reglas, que comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de "medidas de seguridad" o medidas correctivas ordenadas por un juez.

15. La Sección II contiene normas aplicables únicamente a las categorías especiales que se abordan en cada subsección. Sin embargo, las reglas de la subsección A, que se aplican a las reclusas condenadas, se aplicarán también a la categoría de las reclusas a que se refiere la subsección B, siempre que no se contrapongan a las normas relativas a esa categoría de mujeres y las favorezcan.

16. En las subsecciones A y B figuran reglas suplementarias para el tratamiento de las menores recluidas. Sin embargo, es importante señalar que se deben elaborar por separado estrategias y políticas que se ajusten a las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)[26], las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)[27], las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores priva-

26 Resolución 40/33, anexo.

27 Resolución 45/112, anexo.

dos de libertad[28] y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal[29], para el tratamiento y la rehabilitación de la categoría de mujeres, y se debe evitar en la medida de lo posible internarlas en instituciones.

17. La Sección III contiene reglas que abarcan la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes y las delincuentes juveniles en las etapas del procedimiento de justicia penal, con inclusión del momento de su detención y las etapas anterior al juicio, del fallo y posterior a este.

18. La Sección IV contiene reglas sobre la investigación, la planificación, la evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información, y se aplica a todas las categorías de mujeres delincuentes comprendidas en las presentes reglas.

I. Reglas de aplicación general

1. Principio básico

[Complemento del párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

2. Ingreso

Regla 2

1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

3. Registro

[Complemento del párrafo 7 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 3

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

---

28 Resolución 45/113, anexo.

29 Resolución 1977/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

5. Higiene personal

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

6. Servicios de atención de salud

[Complemento de los párrafos 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Reconocimiento médico al ingresar

[Complemento del párrafo 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartiéndose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) La presencia de problemas de toxicomanía; e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.

2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.

3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer

Regla 10

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, *supra*.

2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

c) Atención de salud mental

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

e) Programas de tratamiento del uso indebido de drogas

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

f) Prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas

Regla 16

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

g) Servicios de atención preventiva de salud

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

7. Seguridad y vigilancia

[Complemento de los párrafos 27 a 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Registros personales

Regla 19

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

b) Disciplina y sanciones

[Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

c) Medios de coerción

[Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

d) Información a las reclusas y quejas recibidas de estas; inspecciones

[Complemento de los párrafos 35 y 36 y, en aspectos sobre inspección, complemento del párrafo 55, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

8. Contacto con el mundo exterior

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

Regla 28

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

9. El personal penitenciario y su capacitación

[Complemento de los párrafos 46 a 55 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Regla 30

En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino.

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Regla 32

El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.

2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.

3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

Regla 35

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.

10. Reclusas menores de edad

Regla 36

Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad.

Regla 37

Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

II. Reglas aplicables a las categorías especiales

A. Reclusas condenadas

1. Clasificación e individualización

[Complemento de los párrafos 67 a 69 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;

b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;

c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;

d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental.

2. Régimen penitenciario

[Complemento de los párrafos 65, 66 y 70 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.

2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento

[Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 43

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.

Regla 44

Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.

Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.

Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel

[Complemento del párrafo 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.

3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

4. Extranjeras

[Complemento del párrafo 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 53

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.

2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

5. Grupos minoritarios y pueblos indígenas

Regla 54

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Regla 55

Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

[Complemento de los párrafos 84 a 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación (véase también la Regla 58 infra, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva).

III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 59

En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada.

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.

Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.

1. Disposiciones posteriores a la condena

Regla 63

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

2. Embarazadas y mujeres con niños a cargo

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

3. Delincuentes juveniles de sexo femenino

Regla 65

Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género.

4. Extranjeras

Regla 66

Se procurará en la medida de lo posible ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[30] y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[31] a fin de aplicar plenamente sus disposiciones para brindar la máxima protección a las víctimas de la trata y evitar la victimización secundaria de muchas extranjeras.

IV. Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública

1. Investigación, planificación y evaluación

Regla 67

Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la re-

30 Naciones Unidas, *Treaty Series,* vol. 2225, núm. 39574.

31 Ibíd., vol. 2237, núm. 39574.

percusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.

Regla 68

Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

Regla 69

Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atienda a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.

2. Sensibilización pública, intercambio de información y capacitación

Regla 70

1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos.

2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte integrante de políticas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las delincuentes y sus hijos.

3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.

4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de sensibilizarlos sobre las disposiciones contenidas en ellas.

COMENTARIOS A LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA MUJERES DELINCUENTES[32]

32 Los comentarios no integran formalmente las Reglas. Los comentarios a las Reglas de Bangkok fueron preparados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), y acordados por el Grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, para desarrollar reglas complementarias específicas para el tratamiento de mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas y no privativas de libertad (Bangkok, Tailandia, 23-26 Noviembre 2009). La traducción al español (no oficial) fue realizada por el Servicio Penitenciario Federal de Argentina, y posteriormente revisada y complementada por la Oficina de Programas de UNODC en Panamá.

PARTE I

REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Regla 1

El principio de no discriminación contenido en la Regla 6 de las RMT y el principio de individualización previsto en la Regla 63 (1) claramente implican que la satisfacción de las necesidades especiales de los individuos es un elemento esencial en la puesta en práctica del principio de no discriminación. Así, la toma de acciones para eliminar las prácticas discriminatorias en el caso de las mujeres detenidas requiere tomar especiales consideraciones en la aplicación de las RMT y estas reglas a ellas. Este entendimiento está reflejado en el principio 5 (2) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual aclara que las medidas especiales para abordar las necesidades de las mujeres detenidas y otras categorías especiales no son consideradas discriminatorias. Es también una reflexión del Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Regla 2 (1)

Las mujeres, en especial aquellas analfabetas, pobres, las que han sido violentamente victimizadas y quienes son las principales cuidadoras de sus hijos y sus familias, se sienten especialmente vulnerables cuando ingresan por primera vez a la cárcel. A menudo, ellas no son conscientes de sus derechos, están extremadamente angustiadas por lo que les está pasando y el impacto que esto tendrá sobre sus hijos. Según algunos estudios, las detenidas tienen mayor riesgo de autolesiones y suicidio durante el período inicial posterior al ingreso a la cárcel.[33] Por ejemplo, deben proporcionarse a todas las detenidas, las instalaciones necesarias para que las nuevas detenidas puedan pasar sus primeras 48 horas para ayudarles con la transición hacia la vida en prisión, y que ya ha sido establecido en un número de prisiones en el Reino Unido, pero que son particularmente importantes en el caso de las mujeres detenidas, que son especialmente vulnerables a la angustia mental, particularmente durante los primeros días en la cárcel.[34] La importancia de un área especial de recepción y de procedimientos especiales, que asistan a las internas recién llegadas en el contacto con sus familias y en la recepción de información completa sobre el régimen penitenciario y dónde buscar ayuda cuando la necesitan, se ha puesto de relieve también por otras publicaciones, entre ellas la OMS.[35] Las extranjeras, especialmente si no son residentes, se sienten particularmente vulnerables en ese momento y deben recibir la asistencia adicional a la cual tienen derecho.

---

33 De acuerdo a la investigación del Instituto Nacional de Correccionales, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, el 50% de los suicidios en prisión ocurren dentro de los primeros 24 horas y el 27% tiene lugar dentro de las 3 primeras horas (Hayes, Lindsay, M., Director de Proyecto, Centro Nacional de Instituciones y Alternativas, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Instituto Nacional de Correccionales, Suicidio en Prisiones: Una Vista General y Guía para la Prevención (1995); investigación publicada por el Colegio Real de Psiquiatras (Reino Unido) encontró que el 17% de los suicidios en el Reino Unido ocurren dentro de la primera semana de detención, 28.5% en un período de un mes, 51.2% en un período de tres meses y 76.8% en un período de un año (Dooley, E., Suicidio en Prisiones en Inglaterra y Gales, Revista Británica de Psiquiatría, Colegio Real de Psiquiatras (1990); una investigación realizada en Canadá reveló que aquellas en la fase inicial de detención muestran la mayor tasa de suicidios (Sociedad John Howard de Alberta, Suicidios en Prisión y en la Cárcel (1990); Según la organización no gubernamental del Reino Unido, Liga Howard para la Reforma Penal, por ejemplo, en el Reino Unido el 50% de las que se suicidan en la cárcel lo hacen durante el primer mes. Ellos señalan que en los centros de "primera noche" que se han puesto en marcha en una serie de prisiones en el Reino Unido han ayudado a facilitar la transición desde el exterior a la vida en la cárcel. Los estudios de la Liga Howard para la Reforma Penal muestran que un ala dedicada, o una unidad, donde todos los nuevos detenidos pasen sus primeras 48 horas en la cárcel pueden evitar los suicidios.

34 La Liga Howard para la Reforma Penal, 'Cuidado, preocupación y alfombras»: ¿Cómo las mujeres pueden usar las cárceles de "primera noche" en centros de detención para reducir la angustia?, 2006.

35 Moller, L., Stöver, H., Jürgens, R., Recolector, A y Nikogosian, H. eds., Salud en las Prisiones, una guía de la OMS para las funciones esenciales de salud en la cárcel, La Organización Mundial de la Salud, Europa (2007), p. 142.

Regla 2 (2)

La mayoría de las mujeres que enfrentan la detención y el encarcelamiento son madres[36] y generalmente las principales cuidadoras de sus niños. La súbita y a menudo inesperada remoción de este cuidado requiere organizar cuidados alternativos de modo de proteger a los niños, teniendo en cuenta su interés superior de acuerdo con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño. La madre puede necesitar en este momento tener acceso a información y asesoría legal sobre alternativas de cuidado y sobre las implicaciones a largo término de esto. Se reconoce que otorgar la suspensión de detención o la sentencia puede no ser posible en algunas jurisdicciones, en cuyo caso, se incentiva a las autoridades a que implementen opciones como: como permisos para realizar visitas al hogar, o permitir que inmediatamente después del momento de la detención, se lleven a cabo los arreglos reglamentarios relacionados con las responsabilidades de cuidado y protección.

Regla 3

Esta información, recopilada de acuerdo con el propósito de la detención, así como en consideración de la protección de la privacidad de la madre, será valiosa para ayudar en el contacto entre la madre y el niño que vive fuera de la cárcel, así como en la recopilación de datos acerca de la situación familiar de las mujeres encarceladas, con el fin de aumentar el conocimiento acerca de las madres encarceladas y mejorar de la adecuación y efectividad en las respuestas de la justicia penal a las mujeres delincuentes, aunque tomando en cuenta los mejores intereses de sus hijos. Las madres deben recibir información sobre los propósitos para los cuales se recopila esta información, y ser incentivadas a proporcionarla, aunque muchas pueden tener razones por las cuales no quieran dar a conocer esta información, y su elección debe ser respetada por las autoridades.

Regla 4

Todos los internos deben ser alojados, en la medida de lo posible, cerca de sus hogares o de sus lugares de reinserción social, en orden a facilitar la comunicación con sus familias, como así también con los organismos y servicios utilizados para mejorar su reinserción social, con el fin de poner en práctica las Reglas 79 y 80 del RMT, que establecen que se debe prestar especial atención al mantenimiento y mejora de las relaciones entre los presos y sus familias. Estas normas establecen que desde el principio de la condena de un detenido, debe considerarse la posibilidad de su futuro después de la liberación. Los presos deben ser alentados y asistidos para que mantengan o establezcan relaciones con organismos de fuera de la prisión que pueden promover los mejores intereses de ellos o de sus familias y su propia readaptación social. Sin embargo, las mujeres se encuentran más a menudo en una situación de desventaja en su alojamiento, debido al pequeño número de cárceles de mujeres que hay en la mayoría de los países y por consiguiente la experiencia de grandes desafíos en el mantenimiento de contacto con sus familias. De conformidad con esta norma, las autoridades penitenciarias deben, en la manera posible, de adoptar los medios para garantizar que las mujeres sean alojadas cerca de casa o en lugares donde puedan estar en comunicación con los organismos que pueden ayudar con su rehabilitación social. Habida cuenta de la historia de las mujeres con la violencia y la explotación, no se debe suponer que la antigua residencia de la mujer es un lugar preferido por ella o seguro para que sea liberada (por ejemplo debido a un abuso en el pasado o la estigmatización futura) y su alojamiento cerca a los servicios que ayuden con la reintegración social debe tener en cuenta este factor.

Regla 5

El fácil acceso a instalaciones sanitarias y de higiene personal, la eliminación segura de los artículos manchados de sangre, así como el suministro de artículos de higiene, tales como toallas sanitarias, son de particular importancia. Estos deben estar a disposición de las mujeres en condiciones en las que no necesitan estar avergonzadas de pedirlos (por ejemplo, dispensadas por otras mujeres o, mejor aún, accesible siempre que sea necesario). El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) considera que la falla en la satisfacción de tales necesidades básicas puede ser equivalente a un trato degradante.[37]

---

36 Manual de UNODC para Administradores de Prisiones y Formuladores de Políticas sobre Mujeres y Detención (2008), pp. 18-19.

37 Normas CPT, edición de 2006, extraído del 10mo Informe General, CPT / Inf (2000) 13, párr. 31.

Regla 6

El artículo 24 de la RMT establece que el médico debe ver y examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso a la cárcel, y posteriormente tanto como sea necesario, con la finalidad particular del descubrimiento de una enfermedad física o mental y la toma de todas las medidas que sean necesarias. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 24) también dispone que un examen médico debería ser ofrecido a una persona detenida tan pronto como sea posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, a partir de ese momento, se le debe proveer atención médica y tratamiento siempre que sea necesario.

Es vital que todos los internos sean sometidos a un examen médico y chequeo de salud al ingreso, sobre una base individual, a fin de garantizar que el detenido comience a recibir tratamiento adecuado de su salud de inmediato. El médico que realiza tal examen, idealmente deberá ser independiente de las autoridades penitenciarias, para asegurar que se realice un examen imparcial y objetivo. Las internas, por lo general de sectores económica y socialmente desfavorecidos, y muchas mujeres en los países de bajos ingresos sufren de una variedad de patologías que no pueden no ser tratadas en la comunidad. En muchos países las mujeres se enfrentan a la discriminación y a barreras adicionales en el acceso a adecuados servicios de salud en la comunidad, debido a su género. Por lo tanto, las internas a menudo tienen mayores necesidades de atención primaria de salud en comparación con los hombres. Por estas razones, un chequeo general de la mujer a su ingreso en la cárcel es de vital importancia para garantizar un tratamiento adecuado. Tal chequeo deberá estar acompañado del suministro de información sobre cuidados básicos de la salud y protección contra enfermedades contagiosas.[38]

Regla 6 (1)

La violencia contra la mujer, especialmente la violencia sexual, tiene numerosas consecuencias en el corto y largo plazo para su salud sexual y reproductiva. Como tal, las mujeres representan dentro de la población carcelaria un grupo de alto riesgo a enfermedades para la salud sexual y reproductiva. Es de vital importancia para diagnosticar cualquier tipo de enfermedad en la salud sexual o reproductiva tan pronto como sea posible y proporcionar un tratamiento adecuado. En lo que respecta a pruebas de detección del VIH, es esencial que se solicite el consentimiento informado y no coercitivamente obtenido antes de la realización de las pruebas de VIH / SIDA o de las intervenciones médicas sean prestadas a los presos y que el proceso para obtener el consentimiento permita a los detenidos rechazar este tipo de pruebas y tratamientos.[39]

Regla 6 (2)

La valoración de riesgos debe tomar en cuenta la historia de salud mental, adicciones a drogas o alcohol y los intentos de suicidio y auto lesiones previos del detenido. En algunos países los estudios indican que las mujeres tienen mayores niveles de necesidad de atención a la salud mental que los hombres al ingresar a la cárcel, son mayormente adictas a las drogar y tienen las mayores tasas de intentos de autolesión. Al menos en un país, las investigaciones indican más altos niveles de suicidio entre las mujeres detenidas que entre los hombres en una misma condición. Las investigaciones en algunos países indican que los detenidos que se suicidan sufren de alguna forma de enfermedad mental o dependencia al consumo de sustancias, o ambas, al entrar a la cárcel.

---

38 Los exámenes médicos realizados al momento de ingresar a las instalaciones de detención policial, no deben ser tan detalladas como se indica en la Regla 6, que aplica, principalmente a detención realizada previa al juicio e instalaciones penitenciarias. El propósito principal del examen médico al momento de la detención policial, es proporcionar cualquier cuidado médico de emergencia necesario y prevenir malos tratos y abusos, por tanto es importante registrar las condiciones y necesidades médicas básicas de la detenida, y en particular si tenía alguna herida al momento de ser admitida.

39 La UNODC, la OMS, el ONUSIDA, el VIH / SIDA, prevención, atención, tratamiento y apoyo en los centros penitenciarios, Marco para una respuesta nacional eficaz, Líneas, R. y Stöver, H., 2006, p. 19. Véase también Consejo de Europa, Comité de Ministros, Recomendación N¼ R (93) 6, se refiere a la prisión y los aspectos criminológicos del control de enfermedades transmisibles como el SIDA Problemas Relacionados con la Salud en la cárcel, la Regla 3 y CPT 3 ¼ Informe General, CPT / Inf (93) 12, párr. 55.

Los estudios sobre suicidios de internos han indicado también que las condenas de larga duración, el uso de celdas individuales, los desórdenes mentales, el abuso de sustancias y los antecedentes de tendencias suicidas están asociadas con el incremento del riesgo al suicidio.[40] Las investigaciones han identificado además una alta prevalencia de antecedentes de auto-lesión entre los detenidos que se suicidan, en comparación con la población general, así como también altos niveles de ideación suicida entre las personas privadas de su libertad que se autolesionan.[41] Así, los internos que se han dañado a sí mismos deben ser considerados en mayor riesgo de cometer suicidio que los demás.

Regla 6 (3)

Es importante que la historia clínica sobre la salud reproductiva de las mujeres se encuentre registrada en sus archivos médicos para ayudar en la determinación de cualquier tratamiento futuro. Las complicaciones actuales de la salud reproductiva deberían recibir una respuesta médica apropiada y sin dilación. Por ejemplo, las mujeres que recientemente han sufrido abortos, abortos involuntarios o complicaciones durante el parto, pueden necesitar atención médica urgente. Aquellas quienes recientemente han dado a luz requieren cuidados post-natales y, frecuentemente, asesoramiento sobre esta circunstancia.

Regla 6 (4)

Las investigaciones realizadas en un número de países han encontrado que una gran proporción de mujeres que entran a prisión son dependientes de las drogas. Los delitos relacionados con drogas es la categoría de delitos mayormente cometidos por mujeres y en la mayoría de los casos, las drogas son la clave al comportamiento delictivo de las mismas.[42] Algunas investigaciones indican también que las mujeres detenidas son más propensas a hacerse adictas a drogas más fuertes que los hombres detenidos.[43] Es por tanto importante diagnosticar cualquier necesidad de tratamiento contra la dependencia de las drogas al momento de ingresar a prisión, para poder proporcionar los servicios de salud necesarios, tan pronto como sea posible durante la detención y encarcelamiento, tomando en consideración que la dependencia de las drogas es una factor importante que puede crear conflicto con la ley y dar como lugar la reincidencia en el delito después de la liberación, si no se trata a tiempo.

Regla 6 (5)

La revisión médica al ingreso es esencial para identificar algún signo de maltrato o tortura en detenciones/encarcelamientos previas y para adoptar las acciones apropiadas. La tortura y el abuso de los detenidos, inmediatamente después del arresto, es más común que durante el período de detención en la prisión. Durante el período inicial, las sospechosas se encuentran en las manos de los oficiales a cargo de investigar el delito del cual se les

---

40 Matsching T., Frühwald S y Frottıer P., Suicidio tras las rejas, Un examen internacional, Klinische Abteilung für Sozialpsychiatrie und Evaluationsforschung, Universitätsklinik für Psychiatrie, AKH Wien, Osterreich. PSYCHIATR Prax. 2006 Ene; 33 (1):6-13.

41 McArthur, M., Camilleri, P. y Webb, H., Estrategias para el Manejo del Suicidio y Lesiones Autoinfligidas en las Prisiones, Instituto de Criminología de Australia, 1999, p. 1.

42 Por ejemplo, se estima que al menos 75% de las mujeres que ingresan a prisión en Inglaterra y Gales tienen algún problema relacionados con las drogas al momento del arresto y otra estimación indicada que 75% de las mujeres que ingresan a las prisiones Europeas son consumidoras problemáticas de drogas y alcohol (ver OMS/Europa, Salud en Prisiones, una guía de la OMS de los conceptos fundamentales en salud penitenciaria (2007) y Mujeres en Prisiones. Una revisión de las Condiciones en Estados Miembros del Consejo de Europa, Consejo Cuáquero de Asuntos Europeos, p. 12, citando "Necesidades del Cuidado de la Salud para Mujeres en Prisión": La brecha entre las Políticas y la Implementación", MacDonald M. presentación en "Lo que funciona con las Mujeres que cometen Delitos", Junio 2005).

43 Una revisión de las Condiciones en Estados Miembros del Consejo de Europa, Consejo Cuáquero de Asuntos Europeos, p. 12.

acusa. Por tanto, los oficiales están interesados en obtener una confesión u otra información relevante.[44] Durante este tiempo, las mujeres se encuentran particularmente en riesgo de abuso sexual, incluyendo la violación.[45]

Regla 7

Toda mujer a la que se le diagnostique un abuso durante la custodia o anterior a esto (por funcionarios penitenciarios u otras detenidas), debe informársele totalmente de su derecho a denunciarlo y se le deberá proveer asistencia adecuada para permitirle proceder a presentar la denuncia si así lo desea. El principio de confidencialidad debe ser respetado durante este proceso y la mujer involucrada debe recibir atención psicológica por su situación, elija o no realizar esa denuncia. El apoyo sicológico debe ser proporcionado por servicios externos, tales como ONG, en cooperación con autoridades penitenciarias, especialmente cuando las autoridades penitenciarias no cuentan con la capacidad para proporcionar servicios adecuados y apropiados. Proporcionar asistencia legal a tales mujeres es esencial. Tal asistencia debe ser proporcionada por abogados o asistentes para-legales calificados, al menos en primera instancia, en ausencia de un abogado.

Regla 8

Los estándares internacionales garantizan el derecho a la confidencialidad médica a todos los individuos, incluidas las personas privadas de libertad. Se debe tener un particular cuidado en lo relativo a la historia de salud reproductiva de las mujeres, y por consiguiente nunca deben ser coaccionadas para brindar información que sientan que las pone en riesgo. En este contexto, las mujeres deben tener el derecho de rechazar un chequeo vaginal o examen del himen.

Regla 9

A nivel mundial, muchas mujeres que ingresan a la cárcel son acompañadas por sus hijos, quienes permanecen junto a ellas en prisión, algunas veces por largos periodos de tiempo. Es vital, el respeto de los derechos de cuidado de la salud al nivel más alto posible para esos niños, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, realizando también un minucioso examen medico cuando ingresan a la prisión y brindándoles atención médica durante todo el período de estadía en las instalaciones penitenciarias. Cuando sea posible y en el mejor interés del niño, tal chequeo deberá ser realizado en la presencia de la madre.

Regla 10

Todas las mujeres tienen derecho a una asistencia médica y tratamiento equivalente a los estándares comunitarios en relación con sus necesidades específicas de género. Debido a los antecedentes típicos de las mujeres en cárceles, los factores de riesgo y las necesidades de atención médica femeninas, las mujeres detenidas requieren

---

44 Informe del Relator Especial de Torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak, Consejo de Derechos Humanos, Décimo tercera sesión, 9 de febrero de 2010, A/HRC/13/39, parra.52.

45 Para una discusión de violencia contra las mujeres en custodia, vea el Consejo de Derechos Humanos, Séptima sesión, Informe del Relator Especial de Torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, parras. 34-35 en particular. En el párrafo 34 se indica que "la violencia contra las mujeres en custodia, a menudo incluye violación y otras formas de violencia sexual tales como amenazas de violación y otras formas de violencia sexual como amenazas de violación, manoseos, "pruebas de virginidad", ser desnudadas, requisas corporales invasivas, insultos y humillaciones de naturaleza sexual, etc. Es ampliamente reconocido, incluso por Relatores Especiales Previos de tortura y por jurisprudencia regional, que la violación constituye tortura cuando se realiza por o mediante instigación o con el consentimiento o aquiescencia de oficiales públicos. En una decisión de 1997 de un caso de violación por custodios, la Corte Europea de Derechos Humanos reconoció que la "violación de una detenida por un oficial del estado debe ser considerada como una forma especialmente grave y aborrecible de malos tratos, dada la posibilidad con la cual el delincuente puede explotar la vulnerabilidad y resistencia débil de la víctima" y que "la violación deja cicatrices sicológicas profundas en las victimas que no se curan con el tiempo tan rápido como otras formas de violencia física y mental".

un marco específico de trabajo en género para la atención médica que haga hincapié en su salud sexual y reproductiva, en la atención a su salud mental, en el tratamiento para el abuso de sustancias y en el asesoramiento psicológico a las víctimas de abuso físico y sexual.

Debido a razones culturales, y/o como consecuencia de experiencias negativas con hombres en el pasado, incluyendo haber sido sometidas a abuso sexual o violencia, las mujeres pueden no desear ser examinadas por personal sanitario masculino e incluso pueden sentirse nuevamente traumatizadas por tal examen. Esta regla toma en cuenta esta posibilidad, proveyendo a la mujer el derecho a requerir un examen y tratamiento médico por profesionales del sexo femenino. Las mujeres no deberían tener que explicar las razones de este requerimiento.

La regla reconoce que en algunas circunstancias, un médico del sexo femenino adecuadamente calificada puede no encontrarse presente, especialmente en situaciones de emergencia. En este caso la presencia de una mujer que sea miembro del personal, debe ayudar a prevenir cualquier riesgo percibido o real de acoso, y brindar seguridad a la mujer detenida.

Regla 11

El principio de confidencialidad que se aplica a todas las revisiones médicas requiere que los pacientes sean examinados individualmente por ellos mismos y sin la presencia de ninguna otra persona, salvo que sea específicamente requerido por el paciente. En las cárceles, los médicos pueden, en circunstancias excepcionales, requerir la presencia del personal penitenciario si sienten que se encuentran en riesgo. Los médicos deben ser informados por el personal penitenciario de la naturaleza de los posibles riesgos involucrados en estos casos, para que el médico pueda tomar una decisión con base en esta información. Sin embargo, en todos los casos el personal de seguridad no debe poder escuchar la entrevista entre el paciente y el médico.[46] La presencia de personal penitenciario masculino durante la revisión y el tratamiento de mujeres detenidas puede causar angustia extrema y viola el derecho a la intimidad y debe ser evitado en todos los casos.

Regla 12

Se han documentado en países de todo el mundo altos niveles de violencia doméstica y abuso físico y sexual contra la mujer previos al encarcelamiento. Las mujeres que ingresan en la cárcel tienen más probabilidades que los hombres de sufrir de alteraciones mentales, a menudo como resultado de la violencia doméstica, abuso físico y sexual. Este directriz subraya la necesidad de garantizar que la asistencia a la salud mental en las cárceles de mujeres debe ser sensible al género e interdisciplinaria. Deben ser reconocidas las necesidades especiales de asistencia a la salud mental y apoyo psicológico a las mujeres, incluidas, por ejemplo, aquellas que demuestran aguda angustia y depresión, debido al aislamiento, separación de los niños, familias y comunidades. La directriz 12 subraya expresamente que el tratamiento debe ser individualizado y tiene por objeto tratar las razones que provocan la angustia, la depresión, así como problemas psiquiátricos, basado sobre un asesoramiento psicológico integrado y holístico, apoyo psicosocial y medicación, si es necesario. Esta norma tiene en cuenta la realidad que en muchos sistemas penitenciarios las únicas necesidades de salud mental de las mujeres detenidas no son adecuadamente comprendidas o tratadas, los síntomas se tratan más que las razones subyacentes que conducen a problemas de salud mental. Con demasiada frecuencia a las mujeres les es prescrita medicación para superar su

---

46 Los Principios de las Naciones Unidas sobre ƒtica Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, para la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, El principio1 indica que "El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas." La confidencialidad de los exámenes médicos es uno de los principios fundamentales aplicables al cuidado de la salud de todas las personas, incluyendo aquellas en prisión. El Código Internacional de ƒtica Médica de la Asociación Médica Mundial (adoptado en 1949, enmendado en 1968, 1983 y 2006), establece que "el médico debe respetar el derecho del paciente a la confidencialidad. Es ético divulgar información confidencial con el consentimiento del paciente o cuando existe una amenaza inminente de daño al paciencia o a otros y esta amenaza". Por tanto, el incumplimiento del principio de confidencialidad es excepcional y la decisión de divulgar cualquier información debido a un daño real e inminente al paciente u otros, debe ser tomada por el médico y/o con el consentimiento del paciente.

angustia o depresión, en lugar de contar con el apoyo psico-social, basado en evaluaciones individuales. Aunque el asesoramiento psicológico y el tratamiento deben ser ofrecidos, ya sea que la mujer se encuentre en detención previa al juicio o haya sido sentenciada, dependiendo del período de tiempo aproximado transcurrido en detención previa al juicio en cada jurisdicción, los programas de atención a largo plazo pueden comenzar únicamente si una mujer es sentenciada y por tanto espera pasar un mayor período de tiempo en prisión. Cuando sea posible y apropiado, debe considerársela posibilidad de que estas mujeres se sometan al tratamiento dentro de la comunidad, manteniendo las medidas de seguridad adecuadas y tomando en cuenta el impacto negativo del encarcelamiento en su salud mental.

Regla 13

Las mujeres son particularmente susceptibles a la depresión y a la angustia mental en ciertos momentos, por ejemplo al ingreso en la cárcel, debido a separación o pérdida, al recibir una noticia negativa de casa, después del parto, luego de experimentar un acto de victimización o violencia, durante la menopausia, después de separarse de un hijo que estaba en prisión con ella y antes de la liberación. Por tanto, esta regla incentiva la atención y entrenamiento por parte del personal penitenciario para reconocer los síntomas de angustia mental y para responder a estas necesidades de forma adecuada, respondiendo a las necesidades de las mujeres con comprensión y refiriéndolas al apoyo especializado, según sea necesario (por ejemplo, servicios de apoyo psico-social, incluyendo aquellos proporcionados por organizaciones especializadas de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, etc.)

Regla 14

Las mujeres tienen una particular vulnerabilidad al HIV. Los estudios nos han demostrado que las mujeres tienen por lo menos dos veces más probabilidades que los hombres de contraer HIV mediante relaciones sexuales. La preñexistencia de enfermedades de transmisión sexual (ETS) puede incrementar el riesgo de contraer HIV.[47] Debido a los antecedentes personales típicos de las mujeres detenidas, que pueden incluir el uso de drogas inyectables, el abuso sexual, la violencia, el trabajo sexual y las prácticas sexuales sin protección, un número significativo de mujeres están infectadas por ETS, incluyendo HIV y hepatitis, al momento de ingreso a la cárcel. En este sentido, la proporción de mujeres alojadas en establecimientos penitenciarios con ETS es relativamente muy alta.[48] Como tal, la prevención del HIV, su tratamiento y la asistencia a las mujeres detenidas, protegidas por estas reglas, son vitales para protegerlas del HIV/SIDA y para prevenir la diseminación de la enfermedad. La educación entre compañeras ha probado ser particularmente exitosa en un número de jurisdicciones.

Regla 15

Un gran número de mujeres detenidas en el mundo necesitan tratamiento en adicciones a las drogas, pero solo una minoría accede a programas de tratamiento, y especialmente a programas diseñados para mujeres que han cometido delitos. Cuando la adicción a las drogas no es tratada en prisión, la probabilidad de que vuelva a delinquir es alta, tanto en delitos de drogas como robo o actos sexuales ilícitos, que a menudo sirven para financiar su adicción.

En la mayoría de los países, la mujer experimenta barreras sociales, culturales y personales en el acceso a un tratamiento en la comunidad. Esto incluye el estigma significativo y la vergüenza asociada al uso de sustancias y los problemas relacionados con las mujeres, tales como el miedo a perder la custodia de sus hijos, la falta de un compañero u otro familiar que la apoye a someterse a tratamiento o la falta de confianza en el tratamiento. Hay evidencia significativa que el abuso de drogas está atado a un historial de violencia y trauma como también a condiciones de salud mental.[49] Asimismo, se ha ido reconociendo que las mujeres tienen necesidades distin-

---

47 La mujer y el VIH en los centros penitenciarios, Unidad de HIV/SIDA, UNODC, p. 3 www.unodc.org/unodc/en/drug_demand_hiv_aids.html.

48 Ibid., p. 3.

49 Bloom, B., Owen, B. y S. Owen Covington, Estrategias de Respuesta al Género: Investigación y Práctica de

tivas en relación con los tratamientos de abuso de drogas, pese a que solo pocos programas a menudo ofrecen servicios especializados para ellas. Actualmente existe un creciente conocimiento y conciencia de las diferencias de género que se dan en el abuso de drogas y de que, por ello, los problemas relacionados con esa problemática requieren un enfoque diferencial en el tratamiento.[50] Además, los miembros de los Estados que componen las Naciones Unidas han llegado a un consenso sobre el desarrollo de estrategias de tratamiento que incluyan específicamente referencias de género.[51]

Una aproximación sensible al género para la atención a la salud de las mujeres debe, por consiguiente, tener en cuenta también la necesidad de brindar un programa de tratamiento especializado para mujeres abusadoras de drogas. Deben considerarse programas que reduzcan los daños causados por las drogas, en programas que responden a las necesidades de mujeres con dependencia a las drogas.

Regla 16

Las investigaciones en algunos países indican que las mujeres pueden estar en mayor riesgo de daño a sí mismas o de intentos de suicidio en comparación con los hombres encarcelados, debido a los niveles más altos de enfermedades mentales y adicciones a las drogas[52] entre las mujeres encarceladas y, también, a los efectos perjudiciales del aislamiento de la comunidad sobre el bienestar mental de ellas. Estas normas, por lo tanto, prevén las medidas adecuadas para salvaguardarlas contra tales actos.

Cabe destacar que un elemento fundamental de las estrategias para reducir los incidentes los suicidios consisten solo de soluciones técnicas, como remover los artículos que pueden ser utilizados para el suicidio, la implementación de restricciones adicionales para reducir las posibilidades de suicidio, que no hacen énfasis en la causa de angustia mental, que resultan en actos de suicidio o autolesiones. Esas precauciones pueden en muchos casos empeorar la situación.

Debe hacerse un énfasis en que el elemento fundamental de las estrategias para reducir los incidentes de autolesiones y suicidios en las prisiones, es crear un ambiente que no sea perjudicial para el bienestar mental de los internos. Paralelamente a la identificación y a la supervisión de los presos "en riesgo" y al trato individual que se les provee, es necesario que los directores y el personal penitenciario adopten una actitud positiva y proactiva para elevar la moral en la cárcel, con el fin de reducir los incidentes de autolesiones y suicidio.

Regla 17

Las mujeres detenidas, básicamente provenientes de sectores social y económicamente desaventajados, y a menudo no educadas y analfabetas, generalmente han recibido una mínima educación y concientización sobre prevención de ETS y sobre el estado de la salud reproductiva. Es por ello importante incrementar el nivel de conocimiento y conciencia entre las mujeres en prisión, de modo de prevenir el desarrollo de esas enfermedades. Los voluntarios y servicios independientes de salud y ONG, pueden estar involucrados de manera

---

Principios Rectores para las mujeres delincuentes. Instituto Nacional de Justicia, EE. UU. Departamento de Justicia, EE.UU., 2003.

50 Instrumento de UNODC para el Tratamiento del Abuso de Drogas, Tratamiento de Abuso de Substancias y Atención de la Mujer: Estudios de casos y lecciones aprendidas, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 23.

51 Ibíd., refiriéndose a la vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, dedicado a la lucha contra problema mundial de las drogas, 8-10 de junio de 1998, párrafo 8 de la Declaración sobre los principios rectores de la reducción de la demanda.

52 Por ejemplo, según un estudio realizado por la Oficina de Estadística de Justicia en 2002 y 2004, se encontró que los problemas de salud mental en la cárcel son más altos entre las mujeres que los hombres; en el Reino Unido, según la investigación publicada en 2006, el 80 por ciento de las mujeres presas sufren de problemas de salud mental diagnosticable, el 66 por ciento son dependientes de drogas o alcohol en excesos peligrosos, el 37 por ciento había intentado suicidarse en algún momento de sus vidas. (Véase el Manual UNODC para administradores de prisiones y formuladores de políticas sobre mujeres y encarcelamiento, 2008, p. 9).

constructiva en proporcionar tal concientización y educación. Debe prestarse consideración en proporcionar acceso a condones y protectores bucales a mujeres en prisión, para prevenir la propagación de enfermedades de transmisión sexual.

Regla 18

Ya que todas las personas en prisión, incluidas las mujeres, deben disfrutar los derechos consagrados en el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al más alto estándar alcanzable de bienestar psíquico y físico, los servicios médicos preventivos que se brinden en la cárcel deben ser equivalente, por lo menos, a aquellos ofrecidos en la comunidad, lo que significa que las mujeres deben recibir todos los servicios preventivos, tales como el examen de Papanicolaou y controles para detectar el cáncer, que están disponibles en la comunidad para su grupo de edad. La anticoncepción debe estar disponible en la cárcel sobre iguales bases que en la comunidad, teniendo en cuenta que las pastillas anticonceptivas no solo son usadas para prevenir el embarazo, sino también para tratar otras condiciones de salud específicas de género, tal como los dolores menstruales. Como el Comité contra la Tortura y los Castigos Inhumanos o Degradantes ha manifestado, "el hecho de que la encarcelación de una mujer pueda ñpor sí mismoñ disminuir enormemente la posibilidad de concepción durante la detención, no es una razón suficiente para retener dicha medicación."[53]

Tal suministro debe estar disponible para todas las mujeres sin importar el nivel de seguridad, para que las mujeres no tengan que ser transferidas a prisiones con niveles de seguridad mayores a los necesarios, para poder recibir servicios de salud preventivos.

Regla 19

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza a toda persona el derecho a la intimidad. El Comité de Derechos Humanos, en su Comentario General 16 sobre el artículo 17, establece que "en lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas efectivas que aseguren que el registro se realice de manera consistente con la dignidad de la persona que está siendo registrada. Las personas que sean sometidas a registros corporales por oficiales del Estado, o el personal sanitario actuando a requerimiento del Estado, deben ser examinadas por personas del mismo sexo" (véase HRI/GEN/1/Rev.3, parte I).

Esta regla indica, que, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos, comentario general referido a lo anterior, los miembros masculinos del personal no deben nunca estar involucrados en los registros personales de mujeres detenidas, incluyendo registros manuales y cacheos. Todos los registros de mujeres deben ser realizadas por mujeres.

Los registros referidos en esta regla, que deben ser realizadas por personal femenino incluyen registros visuales sin ropa, pero diferentes reglas aplican a registros invasivos o de cavidades corporales en el caso de mujeres y hombres detenidos, como se indica anteriormente.

Un registro sin ropa se refiere a remover o reacomodar alguna o toda la vestimenta de la persona para permitir una inspección visual de las áreas privadas de una persona, es decir los genitales, nalgas, senos o ropa íntima. Esta definición distingue registros sin ropa de registros intrusivos de cavidades corporales, que involucran la inspección física de la región genital y anal del detenido.

Cuando se permiten, todos los registros internas (cavidades corporales) y registros sin ropa, deben ser realizadas únicamente si es absolutamente y legalmente necesario y nunca de manera rutinaria. Ningún detenido -independientemente del génerodebe ser humillado u obligado a desnudarse por completo durante un registro. Tales registros pueden ser realizados exponiendo las partes del cuerpo, una a la vez, para proteger, en la manera posible, la dignidad de la persona. Se debe demostrar especial sensibilidad en el caso de las mujeres, sin embargo,

53 Normas CPT, edición de 2006, extraído del 10mo Informe General [CPT / Inf (2000) 13], párr. 33.

porque ellas comúnmente sienten una particular humillación ante el registro en sus partes íntimas.[54] La experiencia puede resultar muy penosa y traumática si ellas han sido víctimas de abusos sexuales en el pasado.

Todos los registros, a excepción de los registros sin ropa y de cavidades corporales en particular, deben ser realizados de acuerdo a los procedimientos pre-establecidos.

Los registros sin ropa y de cavidades ñ procedimientos recomendados:

A. Debe existir una política escrita clara que explique las bases legales y los procedimientos específicos para llevar a cabo un registro sin ropa o de cavidades.
B. Este registro se autoriza de manera ordinaria con anticipación, por escrito, por el jefe principal.
C. Un registro sin ropa o de cavidades no debe realizado si puede causar daños a la detenida.
D. Los registros de cavidades solo deben ser realizados por un miembro del personal médico. La Asociación Médica Mundial (AMM) indica que el médico que realice el registro no debe ser el médico de prisión. (Ver la declaración de AMM a continuación).
E. Los registros de cavidades solo pueden hacerse digitalmente, y mediante el uso de instrumentos como anoscopios, otoscopios, espéculos vaginales, espéculos nasales, depresor de lengua y fórceps.
F. Si encuentra algún artículo, puede ser removido si la remoción puede ser realizada de manera fácil utilizando uno de los instrumentos simples indicados en el punto "E" anterior o de manera digital.
G. Se debe mantener documentación estricta de la causa probable, el oficial que lo autorizada, los testigos y los hallazgos de la inspección.

La declaración sobre registros corporales de detenidos, Asociación Médica Mundial.[55]

[…]. El propósito del registro es por seguridad y/o para prevenir que el contrabando, por ejemplo de armas o drogas, ingrese a prisión. Estos registros deben ser realizados por razones de seguridad y no razones médicas. Sin embargo, no deben ser realizados por una persona que no cuente con el entrenamiento médico apropiado. Este acto no médico puede ser realizado por un médico para proteger al detenido de cualquier daño que pueda resultar de un registro realizado por una persona sin entrenamiento médico. En tal caso, el médico debe explicarle esto al detenido. El médico debe además explicar al detenido que las condiciones usuales de confidencialidad médico no aplican durante el proceso impuesto y que los resultados del registro deben ser revelados a las autoridades. Si el médico ha sido debidamente autorizado por una autoridad y acuerda realizar un registro de cavidades corporales en un detenido, esta autoridad debe ser debidamente informada que es necesario que este procedimiento sea realizado de manera humana.

Si el registro es realizado por un médico, no debe ser hecho por el médico que va a proporcionar atención médico posterior al detenido.

El compromiso del médico de proporcionar atención médica al detenido no debe verse afectado por la obligación de participar en el sistema de seguridad de la prisión.
[…]

54 Ver el Consejo de Derechos Humanos, Séptima sesión, reporte del Relator Especial sobre tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párrafo 35 y nota al pie 18, donde se hace referencia al amplio ámbito de delitos de violencia sexual que pueden ser procesados como violación. Por instancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recurrió a jurisprudencia internacional sobre violación para concluir que "los actos de violencia sexual a los cuales una detenida sea sometida con base en un "examen" vaginal supuestamente requerido, constituye violación sexual, debido a que sus efectos constituyen tortura." Vea Miguel Castro-Castro Prison v. Peru, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2006, parra. 312.

55 Adoptada por la Asamblea Médica Mundial 45ava., Budapest, Hungría, Octubre 1993 y editorialmente revisada en la Sesión 170 del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, mayo de 2005. (http://www.wma.net/e/policy/b5.htm).

Regla 20

Esta regla tiene en cuenta la Declaración sobre registros corporales de la Asociación Médica Mundial (AMM), en la que la AMM insta a todos los gobiernos y funcionarios públicos con responsabilidad en la seguridad de la sociedad a reconocer que los procedimientos de registros invasivos son graves ataques a la privacidad de las personas y a su dignidad, y que además traen aparejados riesgos de daños físicos y psicológicos. Por consiguiente, esta regla recomienda que en la medida de lo posible, sin comprometer la seguridad pública, se utilicen métodos alternativos en la requisa de rutina de las mujeres presas.

Regla 21

El trauma emocional sufrido por el niño, si es registrado sin sensibilidad, puede ser inmenso. Las madres pueden angustiarse tanto al ver que sus hijos son manipulados sin los cuidados apropiados, que incluso llegan a negarse a aceptar las visitas de ellos a fin de evitar que pasen a través de la humillante y potencialmente dañina experiencia de tales prácticas. Los niños no deben desnudarse, salvo en circunstancias excepcionales. Si debe realizarse un registro sin ropa, tales registros deben ser realizados de acuerdo a los procedimientos establecidos y las instrucciones del oficial principal. Tales registros deben ser realizados únicamente en circunstancias que no violen los derechos humanos y la dignidad del niño, tal como se explica anteriormente.

Debe notarse que los visitantes no están detenidos, y pueden por tanto negarse a ser registrados, y los cuidadores de los niños (así como los mismos niños), pueden negarse a que los niños sean registrados. En tales casos, la administración penitenciaria tiene el derecho de negar el ingreso a la prisión.

Regla 22

Los instrumentos internacionales dejan en claro que el aislamiento no es un castigo apropiado salvo en circunstancias excepcionales; siempre que sea posible debe evitarse su utilización y se deben adoptar medidas para abolirla. Estos instrumentos también reconocen el hecho de que, potencialmente, los períodos de confinamiento solitario son perjudiciales para la salud mental del recluso. El Principio 7 de las RMT llama a "...esfuerzos para abordar la supresión del régimen de aislamiento como castigo, o la restricción de su uso...". Por lo tanto, el aislamiento en el caso de todos los presos debe ser utilizado solamente en circunstancias excepcionales, y por el período de tiempo más breve posible. La directriz 22 tiene en cuenta el interés superior de los niños, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y pide a los Estados miembros que eviten el uso del aislamiento sobre ciertas categorías de mujeres presas, a fin de evitar causar complicaciones de salud a aquellas que están embarazadas o de sancionar a sus hijos mediante la separación de sus madres en prisión.

Regla 23

La prohibición total del contacto familiar, especialmente el contacto con los hijos, tiene un alto impacto dañoso en el bienestar mental de las mujeres detenidas, como también en los niños involucrados, por lo que debe ser evitado, a menos que el niño tenga necesidades particulares de protección del niño.

Regla 24

Los artículos 33 y 34 de las RMT establecen restricciones al uso de coerciones físicas sobre los detenidos. En primer lugar, las restricciones no podrán utilizarse nunca como castigo; en segundo lugar, ellas pueden utilizarse en casos en que existe una verdadera justificación para creer que el detenido puede intentar escapar durante los traslados, y en tercer lugar, siguiendo la instrucción de un médico, debido al peligro inminente de daño o auto lesión del detenido en cuestión. Sin embargo, en algunos países las restricciones corporales, tales como grilletes, se utilizan en las mujeres embarazadas durante traslados a hospitales, exámenes ginecológicos y el nacimiento. Esta práctica viola los estándares internacionales. Además, la coerción física durante el trabajo de parto puede causar complicaciones, tales como hemorragias o disminución de la frecuencia cardiaca fetal. Si una cesárea es

necesaria, incluso un retraso de cinco minutos incluso puede resultar en daño permanente al cerebro del bebé.[56] El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los tratos y penas inhumanas o degradantes ha declarado que "[...] de vez en cuando, el CPT encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que están encadenadas o sujetas a la cama u otros elementos de mobiliario durante exámenes ginecológicos y/o durante el parto. Este abordaje es totalmente inaceptable, y podría ser calificado como trato inhumano y degradante. Deben encontrarse otros medios para garantizar seguridad."[57]

Regla 25

El artículo 35 de las RMT establece que a cada preso se le debe dar por escrito, a su ingreso a prisión, información clara y, de ser necesario, también en forma oral, sobre los procedimientos de reclamos, mientras que el artículo 36 prevé un mecanismo de reclamo confidencial y garantiza a los presos su derecho a denunciar, con carácter confidencial, tanto a las autoridades penitenciarias como a las autoridades independientes. La norma no se refiere explícitamente a las denuncias de abusos y a la protección de los prisioneros que alegan malos tratos, pero la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 13, dispone que "cada Estado Parte debería garantizar que cualquier persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tiene derecho a reclamar y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. Deben tomarse medidas para asegurar que el denunciante y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado". Es de suma importancia que las mujeres que han sido sometidas a cualquier forma de abuso durante la prisión preventiva puedan reclamar sin temor a represalias por parte del personal, y confidencialmente, a la administración penitenciaria central, a las autoridades judiciales y a los inspectores independientes y que deben recibir asistencia legal o apoyo para hacerlo. Las mujeres que afirman haber sido víctimas de abusos deben confiar en que se les proporcionará protección y supervisión inmediata mientras que sus denuncias son investigadas, y más tarde también si es necesario, de conformidad con las disposiciones de la Convención contra la Tortura. El artículo 25, por lo tanto, proporciona orientación a las autoridades penitenciarias en la aplicación de la Convención contra la Tortura. Tiene en cuenta el hecho de que las mujeres son particularmente vulnerables a los abusos en las prisiones, pero que a menudo sienten miedo de hacer la denuncia debido al temor de represalias. A ello se debe añadir una garantía adicional para las mujeres contra la violencia y los malos tratos en los centros penitenciarios.

La Regla 25(3) complementa las RMT, Regla 55, que indica que se debe realizar una inspección regular de las instituciones penales y los servicios por inspectores calificados y experimentados nombrados por una autoridad competente. La inclusión de miembros del personal femenino en la inspección de juntas de monitoreo ayudará a asegurar que el suministro de servicios destinados a satisfacer las necesidades de mujeres detenidas, sean debidamente inspeccionados por una persona de su mismo sexo, así como incentivar el recibo de quejas de mujeres detenidas, que pueden sentirse inhibidas si todos los miembros del cuerpo de monitorio son varones.

---

56 Por ejemplo, el Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos y la Asociación Americana de Salud Pública han condenado la práctica del uso de grilletes, ya que pone en riesgo la salud de la mujer y causa dolor severo y traumas. El Centro de Derechos Reproductivos indica que el movimiento no restringido es vital durante el parto, nacimiento y período posterior al parto. Los grilletes obstaculizan la capacidad de la mujer de moverse para aliviar el dolor de sus contracciones, que incrementa el estrés en el cuerpo de la mujer y puede reducir el flujo de oxigeno al feto.

57 El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas Inhumanas y Degradantes, los estándares CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 - Rev, 2006, Extracto del 10mo Informe General [(CPT/Ing/2000) 13]. parra 27. En los Estados Unidos, en respuesta a la preocupación creciente del daño físico y psicológico que puede ser causado al utilizar grilletes durante el parto, ha surgido un movimiento para prohibir los grilletes durante el parto y el nacimiento. En octubre 2009, la Oficina de Políticas de Prisioneros de los Estados Unidos, que aplica a instalaciones federales en los Estados Unidos, prohibió el uso de grilletes en mujeres embarazadas, "excepto en circunstancias extremas". Desde el 2000, cuatro estados, California, Illinois, Vermont y Nuevo México, han aprobado leyes que restringen el uso innecesario de inmovilizadores corporales en mujeres embarazadas detenidas. Al momento de escribir este pie de página, Nueva York y Texas tenían propuestas de leyes respaldadas por apoyo legislativo esperando por convertirse en leyes. La Ley Anti-Grilletes de Nueva York, prohíbe a las autoridades estatales y locales correccionales el uso de restricciones corporales en mujeres embarazadas que estén siendo transportadas para dar a luz, durante el parto y nacimiento, y recuperación post-natal.

Regla 26

Las RMT resaltan la necesidad de que todas las detenidas tengan contacto con sus familias. Este regla enfatiza la importancia del mantenimiento de los vínculos familiares de las mujeres detenidas, estén a la espera de juicio o cumpliendo condena. Reconoce también la necesidad particular de las detenidas de tener acceso a la asistencia legal, debido a su bajo estatus educacional, económico y social en la mayoría de las sociedades, así como debido al abandono de las familias que experimentan muchas mujeres en diferentes países, y por tanto incentiva a las autoridades penitenciarias a brindarles apoyo para obtener asistencia legal.

Esta regla también enfatiza en la flexibilidad que necesita ser demostrada por las autoridades penitenciarias en la aplicación de la reglamentación de visitas para las internas, de modo de asegurarlas contra el dañoso impacto de la separación de sus familias e hijos, en vista del hecho de que muchas mujeres son encarceladas lejos de sus hogares. Esta flexibilidad debería, por ejemplo, incluir la extensión de las visitas, particularmente cuando los visitantes han viajado largas distancias para realizarla. Otras consideraciones deberían aplicarse también, como tener en cuenta el horario de visitas de los niños a sus madres para evitar que falten al colegio.

Regla 27

Esta regla tiene como objetivo prevenir la discriminación sufrida por las mujeres en algunos países donde las visitas conyugales no están permitidas para ellas o en los que se permiten con restricciones mayores que las que son impuestas a los hombres privados de su libertad.

Regla 28

Esta regla tiene en cuenta las necesidades emocionales de contacto físico de las madres con sus hijos y el requerimiento de un ambiente amigable para el niño durante la visita a su madre, para reducir el trauma y la angustia que sufre el niño en estas circunstancias. Generalmente, el contacto abierto entre la madre y el niño puede ser permitido, tomando en cuenta el mejor interés del niño. Las condiciones de visita son de suma importancia, para que la visita sea experimentada como una experiencia positiva en vez de desalentar más el contacto. Realizar el esfuerzo de permitir a las mujeres detenidas reunirse con sus familias en un ambiente amigable y confortable tendrá un impacto significativo sobre el número de visitas que recibirá y la calidad de esas visitas, influyendo en el proyecto de reinserción social de las mujeres encarceladas.

Reglas 29-30

Al reconocer la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, las RMT prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Estas reglas están basadas en la premisa provista por las RMT respecto que personal penitenciario femenino asistirá y supervisará a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo. El aumento de la capacidad, la moral y la satisfacción en el empleo del personal femenino permitirá que desempeñen sus deberes efectivamente, lo que repercutirá en el éxito de la reinserción social de las mujeres detenidas. Las autoridades penitenciarias deberían basar sus políticas de formación de personal en el artículo XV de la Recomendación sobre la Selección y Formación de Personal de Instituciones Penales y Penitenciarios aprobada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.[58]

Regla 31

La Regla 54 de las RMT prohíbe el uso de la fuerza por parte del personal penitenciario, excepto en los casos de auto defensa o en los casos de intentos de evasión, o en casos de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o en las reglamentaciones. Indica que los oficiales que han recurrido a la fuerza no deben utilizarla más allá de lo estrictamente necesario y deben informar inmediatamente el incidente al Director de la Institución. La directriz 31 agrega más previsiones en lo relativo al uso de la fuerza, tomando en consideración las

58 Véase A/CONF.6/1.

necesidades específicas de género de las mujeres en la protección de las diversas formas de violencia. En algunos sistemas se ha informado que los servicios sexuales de los detenidos pueden ser requeridos antes de acordarles sus más básicos derechos humanos, tales como el acceso a la alimentación y a los servicios esenciales. Esta regla, por tanto, prohíbe explícitamente la conducta inapropiada y el abuso sexual, que pueden equivaler a torturas o malos tratos. Obviamente tal prohibición es vital para los sistemas que tienen la política de mezclar personal de ambos sexos.

Regla 32

Esta regla tiene como objetivo asegurar que el personal penitenciario femenino tenga iguales oportunidades que el personal masculino de avanzar en sus carreras, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Art. 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y con el propósito de mejorar la supervisión y tratamiento sensible al género para de mujeres detenidas. Las RMT prohíben la participación de personal penitenciario masculino en la supervisión de cárceles de mujeres. Sin embargo, incluso cuando no estén directamente avocados a la supervisión de mujeres detenidas, el personal masculino de cargos superiores participa en varios aspectos de la administración de las cárceles de mujeres. Esta regla tiene por objeto asegurar que dicho personal esté entrenado en el principio de no discriminación y advierte sobe la total prohibición de acoso sexual contra el personal femenino y las mujeres detenidas. Obviamente, esta regla adquiere su mayor importancia en los sistemas que emplean personal penitenciario de ambos sexos.

Regla 33

Esta regla toma en consideración las necesidades de entrenamiento del personal penitenciario en el tratamiento específico de género y en las necesidades de supervisión de las mujeres presas en orden a asegurar el manejo efectivo y la promoción de la rehabilitación en las cárceles femeninas. También reconoce la realidad de que el personal penitenciario es típicamente el primero en responder ante problemas de salud de las internas y de sus hijos, incluso en emergencias, cuando las internas o sus hijos pueden estar lesionadas y necesitar atención inmediata y otras emergencias. En muchos sistemas los especialistas médicos de la cárcel no estarán disponibles para responder en tales circunstancias. Capacitar al personal penitenciario sobre cuidados básicos de la salud de mujeres y niños y sobre cómo aplicar primeros auxilios en situaciones de emergencia, es por tanto importante para asegurar que las mujeres y los niños reciban atención médica básica y sean derivados a especialistas sin demora por el personal penitenciario, tal como la situación lo requiera.

Regla 34

Esta regla complementa otras medidas previstas en la Regla 17, tomando en consideración las necesidades distintivas de las mujeres, que incluyen la protección de estigmatización y discriminación debido a su Status de HIV positivas.

Regla 35

Esta regla complementa la regla 16 para asegurar la más efectiva protección de las mujeres presas contra suicidios y auto lesiones, reconociendo el rol central del personal penitenciario en la detección de los riesgos y proveyendo oportunamente asistencia.

Regla 36-39

Las detenidas jóvenes referidas en esta sección incluyen el grupo de edad referido en las "Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad" (1990), Regla 11(a), que especifica que una joven es toda persona menor de 18 años, agregando que este es el límite de edad por debajo del cual no se debe permitir a un niño estar privado de su libertad.

Reconociendo las necesidades especiales de las presas jóvenes adultas, las directrices 36-39 apuntan a proveer una guía a las autoridades penitenciarias en la cobertura de esas necesidades. En este contexto debería destac-

arse que la Regla 26.4 de los estándares mínimos de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing) destaca que "las delincuentes jóvenes adultas alojadas en una institución merecen especial atención tanto respecto de sus necesidades personales como de sus problemas. Ellas no deben recibir menor cuidado, protección, asistencia, tratamiento y formación que los hombres jóvenes adultos delincuentes. Su justo tratamiento debería asegurado". De acuerdo con ello, las Reglas de Beijing reconocen el hecho que las desventajas a las que se tienen que enfrentar las mujeres presas, en comparación con los hombres presos, son más agudas en los casos de presas jóvenes adultas, como resultado de su reducido número en la mayoría de los sistemas penitenciarios. Pueden no estar separadas de las presas adultas, debido a que se carece de alojamientos especiales para mujeres jóvenes adultas presas, y así su seguridad es puesta en riesgo.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 18 que aplica a los jóvenes bajo arresto o a espera de juicio, indica que

"Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

[...]

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación."

[...]

Por tanto, en general a los menores en detención previa al juicio, se les debe ofrecer programas educacionales y vocaciones apropiados a su edad, cuando sea posible. Las presas jóvenes adultas tienen comúnmente menos acceso a la educación y a la formación vocacional que los hombres adultos o que los internos hombres jóvenes adultos, debido a que ellas son menos cantidad. Todos los programas provistos para jóvenes han sido comúnmente desarrollados para abordar las necesidades de los hombres jóvenes.

El suministro de programas de entrenamiento educacional y vocacional adecuados puede ser problemático por un sin número de razones, incluyendo la corta duración de los periodos de detención previa al juicio en algunas jurisdicciones, pero los Estados deben realizar los esfuerzos posibles para prevenir un debilitamiento en la educación de los menores durante este período, de acuerdo con el artículo 28, I (a) y (d) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo caso, la detención previa al juicio debe ser usada únicamente en circunstancias excepcionales, de acuerdo con la Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y los principios indicados en la Convención de los Derechos del Niño, artículo 40, 3 (b) y 4.

Las presas jóvenes adultas probablemente no tengan acceso a cuidados de salud sensibles al género o a asesoramiento psicológico para abuso físico o sexual sufrido con anterioridad al encarcelamiento. Las presas jóvenes adultas embarazadas comprenden uno de los grupos de mayor vulnerabilidad, debido a la estigmatización social a la que están sujetas, a su inexperiencia en el trato con el embarazo y a la falta de instalaciones adecuadas para ellas.

PARTE II

REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

A. RECLUSAS CONDENADAS

Reglas 40-41

La Regla 69 de las RMT establece que, "como sea posible después de la admisión y después de un estudio de personalidad de cada interno con una sentencia de extensión adecuada, deberá preparársele un programa de tratamiento a la luz de los datos obtenidos respecto de sus necesidades individuales, su capacidad y sus disposición". La Regla 63 de las RMT enfatiza en la necesidad de poseer un sistema flexible de clasificación, y subraya que no es necesario aplicar a todos los internos alojados en una institución el mismo nivel de seguridad. También, de acuerdo con el principio de que las medidas de seguridad aplicadas a los internos deben estar sujetas a lo mínimo necesario para garantizar su custodia segura, este establece que "las cárceles abiertas, por el hecho de que ellas no proveen seguridad física contra escapes sino que están basadas sobre la auto-disciplina de los internos, proveen condiciones mas favorables de rehabilitación para internos cuidadosamente seleccionados".

Sin embargo, una vez más, las mujeres a menudo sufren discriminación en su contra en la aplicación de este principio, debido a una serie o combinación de factores. Primeramente, los mismos instrumentos de clasificación son usados para hombres y mujeres en la mayoría de las cárceles del mundo, a pesar de las diferentes necesidades y circunstancias de las mujeres; a información respecto de historia de violencia domestica, el abuso sexual y la responsabilidad de madres son áreas en las que se carece de proyecciones para mujeres. Como resultado la clasificación y los procedimientos estudiados no proveen información esencial respecto de las mujeres, lo que puede incrementar la probabilidad de su alojamiento en lugares con niveles de seguridad mayores a los apropiados, mientras que se reducen las posibilidades de proporcionar a las internas adecuados programas que enfrenten sus necesidades individuales. Un mayor problema es que las "necesidades" a menudo son valoradas como factores de riesgo durante la clasificación, lo que significa que las internas con problemas mentales pueden ser vista como requiriendo altos niveles de seguridad, en vez de lo opuesto. Tales deficiencias en la clasificación afectan a las mujeres más que a los hombres, debido a que los más altos niveles de problemas de salud mental se dan entre las mujeres delincuentes. Los altos niveles de seguridad son inapropiados para el alojamiento de internos con problemas mentales e invariablemente exacerbarán las necesidades de salud mental existentes. Es más, debido a la limitada capacidad de alojamiento disponible para mujeres, en algunos países ellas son alojadas bajo niveles de seguridad no justificados por la valoración de riesgo que se realizó en su ingreso. Por lo tanto, esta regla enfatiza la necesidad de desarrollar métodos de valoración y clasificación para mujeres presas que sean sensibles a las cuestiones de género.

Regla 42

El requerimiento incluido en las RMT de aplicar tratamiento individual de acuerdo con las necesidades de los internos (RMT 69), implica que debería haber programas disponibles diseñados específicamente para internas mujeres, que tomen en consideración sus necesidades específicas de género, ayudándolas a abordar los factores subyacentes que la condujeron al delito y trabajando con los desafíos a los que se enfrente la mujer encarcelada. Las actuales reglas explican este requerimiento más claramente y ofrecen algunas guías sobre qué medidas deben ser tomadas para posibilitar a la mujer participar en actividades sobre bases iguales a los hombres.

Esta regla también toma en consideración las necesidades específicas de género de la mujer presa, incluyendo embarazo y mujeres con niños, como también los antecedentes típicos de la mujer presa, lo que incrementa la necesidad de apoyo y asesoramiento psicológico psico-social individualizado.

Los programas enfocados en genero ofrecidos a las mujeres detenidas para hacer frente a las causas que dieron lugar a sus delitos y para brindarles confianza, seguridad y capacidades de crianza puede incluir, programas terapéuticos, grupos de auto-ayuda y apoyo que traten el abuso de sustancias, salud mental, historia de abuso y

violencia domestica, programas de padres, incluyendo programas de visitas para los hijos y educación parental, y programas especiales para construir la confianza y habilidades. Los programas para apoyar a las mujeres para que vivan de manera independiente pueden incluir programas para desarrollar habilidades administrativas, contabilidad, informática, pintura y decoración, cocina/catering, horticultura, peluquería, jardinería, salud femenina, cuidados infantiles, confección de vestidos, bordado, administración de proyectos que generen ingresos a la comunidad y el uso de facilidades de micro-crédito.

Los programas ofrecidos deben incluir también otros que no son tradicionalmente considerados como apropiados para mujeres, debido al estereotipo de género.

Regla 43

El principio referido en esta regla es aplicable a todos los detenidos. Sin embargo, la pequeña proporción de mujeres presas en todo el mundo y los recursos implicados en la construcción de suficientes cárceles para mujeres para asegurar que las mujeres sean encarceladas cerca de sus hogares, genera la situación de que las mujeres pueden ser alojadas en anexos de cárceles para hombres, cerca de su lugar de residencia, o en cárceles de mujeres, que más a menudo están situadas a largas distancias de sus hogares. El alojamiento en anexos de cárceles de hombres puede acarrear riesgos para las mujeres. La mayoría de los estados tienen una combinación de cárceles de mujeres y alas separadas para mujeres en cárceles de hombres, lo que significa, en la práctica, que muchas mujeres son encarceladas a largas distancias de sus hogares, lo que reduce la posibilidad del contacto familiar. La situación puede ser particularmente problemática en varios países donde enormes distancias deben ser recorridas para llegar a las cárceles de mujeres. Los trastornos a los vínculos familiares tienen consecuencias extremadamente dañinas en lo emocional para las mujeres presas, especialmente si ellas son madres, y poseen un impacto negativo sobre su proyecto de resocialización. La directriz 44, por tanto, requiere que las autoridades penitenciarias solucionen estas desventajas encontrando formas por medio de las cuales alentar y facilitar las visitas a mujeres presas. Las medidas pueden incluir: (1) cuando sea posible asistir en el transporte, especialmente cuando se trate de visitas a las madres, (2) extender la duración de las visitas, cuando las familias enfrenten dificultades para las visitas debido a las largas distancias involucradas, falta de recursos y transporte, (3) proporcionar alojamiento para las familias que viajen largas distancias, sin costo alguno, (4) si las detenidas tienen acceso a teléfonos, incrementar las llamadas telefónicas que las detenidas pueden hacer, si no pueden visitarlas debido a las largas distancias, (5) reducir o eliminar los cargos de llamadas telefónicas, cuando sea posible, (6) nunca prohibir las visitas familiares como una medida para castigar el incumplimiento de una regla por las detenidas, (7) proporcionar una permiso, de acuerdo a lo posible, para fines médicos, ocupaciones, educaciones y familiares, y hacer esto tan pronto y tan frecuentemente sea posible, tomando en cuenta los factores de riesgo y las circunstancias familiares relacionadas con la detenida, (8) desarrollar la cooperación con servicios sociales y ONG para brindar apoyo en el contacto entre las mujeres detenidas y sus familias, (9) desarrollar otros medios para incrementar la comunicación con sus familias, ya sea mediante mensajes de voz, video o de correo electrónico.

Debe enfatizarse que las visitas a la cárcel deberían estar siempre libres de cargo para todos los internos.

Regla 44

Esta norma ayuda a proteger a las mujeres de visitas de aquellos que en el pasado han abusado de ellas o las han explotado y de aquellos internos con los cuales no desean tener contacto.

Reglas 45-47

Estas Directrices toman en consideración el particular apoyo que requieren las mujeres durante su reintegración social y su re-ingreso a la sociedad, con posterioridad a su liberación. Aunque las mujeres se enfrentan a muchos problemas durante su re-ingreso a la sociedad, similares a los de los hombres, la intensidad y multiplicidad de las necesidades posteriores a su liberación pueden ser diferentes. Las mujeres comúnmente sufren una particular discriminación después de su egreso de la prisión, que se debe a los estereotipos sociales. Ellas son marginadas por sus familias y en algunos países ellas pueden perder sus derechos de familia. Si ellos han permitido una

relación violenta, las mujeres tendrán que establecer una nueva vida, lo que comúnmente conlleva dificultades económicas, sociales y legales, que se agregan a las cuestiones vinculadas con la transición a la vida fuera de la cárcel. Las mujeres comúnmente tienen requerimientos de apoyo particulares en términos de alojamiento, reunión con sus familiares y empleo, y necesitarán asistencia. Es más común en las mujeres que en los hombres que hayan sido tratadas por algún problema de salud mental mientras estuvieron presas y será necesario continuar ese tratamiento o asesoramiento psicológico después de que recuperen su libertad. Los ex internos experimentan altas tasas de incidentes relacionados con drogas, sobredosis y muerte. El riesgo de la renovación del abuso de drogas o alcohol es alto entre todos los ex internos, particularmente durante el periodo inmediatamente siguiente a su liberación, cuando una multitud de dificultades asociadas con el reingreso a la sociedad pueden conducirlos a la desesperación y llevarlos a recaer en los antiguos hábitos. La alta tasa de adicción a las drogas entre internas mujeres puede, por tanto, plantear un significativo obstáculo para una reintegración exitosa. Las políticas y programas de preparación para el Pre-egreso y de apoyo Post-egreso están típicamente estructurados sobre las necesidades de los hombres y raramente abarcan las necesidades específicas del género femenino, con objetivos de continuo-cuidado en la comunidad después de la liberación. Estas Directrices ayudan a enfatizar las responsabilidades de las autoridades penitenciarias para garantizar que las mujeres reciban el máximo apoyo posible durante este tiempo, asegurando su efectiva reinserción y el cuidado y reducción de las tasas de reincidencia.

Debe reconocerse, sin embargo, que las autoridades penitenciarias no pueden por si solas, asegurar que los múltiples requisitos de apoyo a mujeres que estuvieron en prisión sean cumplidos, y necesitan la cooperación total de agencias y servicios externos, para cumplir con las disposiciones de esta regla, mientas que tales agencias y servicios necesitan recursos humanos y financieros de autoridades relevantes para ser capacidades de implementar sus responsabilidades.

Regla 48

Las RMT proveen muy poca guía sobre las especiales necesidades de las mujeres embarazadas, las madres que amamantan y las mujeres con niños que se encuentran privadas de su libertad. Esta no es una guía provista sobre el tratamiento de los niños en sí mismos. Desde la visión de algunas mujeres encarceladas quienes están embarazadas o quienes tienen niños bajo su dependencia viviendo con ellas, ha sido esencial proveer directrices y reglas más detalladas sobre como considerar su tratamiento, en orden a garantizar que las necesidades psicosociales y de cuidados de salud sean satisfechas en la mayor medida posible tanto en relación con la mujer como en relación con el niño, en consonancia con las previsiones de los instrumentos internacionales. Los programas de acompañantes durante el nacimiento, cuando están disponibles en la comunidad, deben también ser accesibles para las mujeres encarceladas.

Regla 49-52

El punto de vista de sí el niño de la madre encarcelada debería estar con ella en prisión, y por cuanto tiempo, varía entre especialistas, con quienes no están de acuerdo. Los países tienen muchas diferentes normas acerca de cuanto tiempo pueden estar los niños en prisión con sus madres. Sin embargo, existe un consenso general de que, al tratar de resolver la difícil cuestión de separar a una madre de su hijo durante el encarcelamiento, y a qué edad, el interés superior del niño debería ser la consideración primaria, a la luz del Art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño. Los asuntos a tomar en consideración deberían incluir las condiciones de la cárcel y la calidad de los cuidados que el niño puede esperar recibir fuera de la cárcel sí ellos no están con sus madres. Estos principios podrían implicar que las autoridades de la prisión deberían demostrar flexibilidad y tomar decisiones sobre una base individual, dependiendo de las circunstancias del niño y la familia, y sobre la disponibilidad de opciones de cuidados alternativos en la comunidad. Estas Directrices reconocen que aplicar una política rígida en todos los casos, donde las circunstancias varían enormemente, no es un curso de acción del todo apropiado. Ellas también enfatizan que para prevenir cualquier daño psicológico o físico al niño, que se quedan con sus madres en prisión, el ambiente en que crecen en prisión, debe estar tan cerca como sea posible al de un ambiente normal fuera de prisión y que el cuidado de la salud del niño, debe incluir sus vacunas regulares. También enfatizan la necesidad de continuar la comunicación entre la madre y el niño después de la separación para prevenir, tanto como sea posible, el daño psicológico causado por la separación.

Cuando sea posible, las visitas extendidas del niño a la madre y/o permisos para ir al hogar para la madre, con el fin de adecuar al niño con la persona encargada de su cuidado fuera de prisión, deberá ser parte del proceso planeado de separación.

Regla 53 (1)

Los internos extranjeros pueden ser residentes o no en el país en el que están encarcelados. Ambos grupos enfrentan particulares dificultades. Estas son particularmente salientes dado el desproporcionado número de mujeres involucradas en el tráfico internacional de estupefacientes. Las RMT proveen una guía limitada para el tratamiento de los internos extranjeros. La Regla 38 de las RMT establece el derecho de los internos extranjeros a tener contacto con su representación diplomática o consular, mientras que las reglas 41-42 de las RMT acuerdan derechos relacionados a la práctica de la religión. A la vista de que el número de presos extranjeros esta creciendo dramáticamente alrededor del mundo, situación que abarca también al número de presas mujeres extranjeras, y tomando en consideración su particular estado de vulnerabilidad, especialmente de los no residentes en el país donde están encarcelados, la Directriz 53 apunta a proveer una mayor guía para las autoridades penitenciarias en el tratamiento de las mujeres extranjeras presas.

Donde fuere posible, y si la interna lo desea, la mujer extranjera presa debe tener oportunidad de ser trasladada a su país para cumplir allí con la sentencia. Debería notarse que el traslado es completamente diferente a la deportación, ya que el objetivo del primero es servir a la reintegración social de la delincuente y reducir los efectos dañinos del encarcelamiento, mientras que el segundo es experimentado como una medida punitiva tomada en adición a la sentencia de encarcelamiento y a menudo en contra de la voluntad del interno afectado.

El traslado de interno es posible cuando ambos países han suscrito tratados de traslados de condenados. En orden a trasladar a un interno y para que el sirva al propósito de reintegración social, éste debe expresar su deseo de cumplir la condena en su país de origen.[59] El requisito de que el condenado debe consentir el traslado asegura que los traslados no sean usados como método de expulsión de presos o con un sentido de extradición disimulada.[60]

Un traslado obviamente aliviará todas las dificultades adicionales que los extranjeros enfrentan en la cárcel, y ayudará con su reintegración social. Esto es particularmente importante en el caso de las mujeres que tienen familia e hijos en sus países de origen, y por tanto padecerán el sentimiento de soledad asociado con el encarcelamiento, más intensamente que sus homólogos nacionales. El traslado de internos para cumplir la sentencia en su propio país, sí ellos lo desean, debe ser considerado tan temprano como fuera posible después que una sentencia haya sido dictada. Los internos deben tener información clara y completa acerca de su derecho a requerir el traslado y las consecuencias legales del mismo, para posibilitarles tomar una decisión informada respecto a su situación. La guía sobre los asuntos relativos al traslado de internos es provista por el Acuerdo Modelo sobre transferencia de internos extranjeros adoptado por el 17 Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.[61]

Regla 54

Los programas que abordan las necesidades específicas de género de internas mujeres miembros de grupos minoritarios o pueblos indígenas, como también sus necesidades culturales, espirituales y religiosas, están ausentes en la gran mayoría de las cárceles. Las autoridades penitenciarias deberían trabajar conjuntamente con las mu-

---

59 El 15 de febrero de 2007, los ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea acordaron seguir trasladando condenados de la UE para que cumplan sus sentencias en sus países de origen, sin su consentimiento, contraviniendo este principio.

60 Nota explicatoria sobre el modelo de acuerdo sobre traslado de presos extranjeros, 17 Congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, Milán, Italia, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, UN Doc. A/CONF.121/10, 25 de abril 2985, nota 14.

61 Ver Compendio de Estándares y Normas de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Criminal, 2006, V. o5-91037.

jeres para desarrollar programas adecuados a las necesidades de las mujeres delincuentes que sean miembros de minorías o pueblos indígenas. La provisión de programas culturalmente relevantes es importante en sí misma y para asegurar que ese grupo no sea indirectamente discriminado en la consideración para libertad temprana en algunas jurisdicciones, debido a su incapacidad para cumplir un número determinado de programas de detenidos, debido a la falta de programas adecuados.

Involucrar a las organizaciones de la comunidad para que diseñen e implementen programas disponibles para el mantenimiento del vínculo entre los internos y el mundo exterior, dando lugar a que tales recursos alivien las presiones financiarías y mejoran el ambiente penitenciario. En el caso de grupos minoritarios e indígenas, la continuidad de los contactos con la comunidad es comúnmente de una particular importancia, debido a su sentido de alienación y aislamiento dentro del sistema y al alto nivel de angustia experimentada como resultado del rompimiento de los vínculos con la comunidad en algunas culturas.

Debe darse particular cuidado a la toma de decisiones para separar a los niños de comunidades indígenas. Las decisiones deben incluir el reconocimiento del impacto de opresiones pasadas y de las políticas de separación de niños en los niños, sus madres, sus familias y su comunidad. Si un niño indígena es separado, el niño debe ser ubicado con miembros de su propia familia o relacionados con la comunidad.

Regla 55

Esta Directriz toma en consideración el hecho de que los requerimientos de reintegración y apoyo con posterioridad a haber recuperado la libertad de respecto de las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios e indígenas son comúnmente diferentes y posiblemente más intensos en comparación con respecto a aquellas que perteneces al grupo mayoritario. Debido a que su particular marginación económica y social y a la discriminación que ellas enfrentan en la mayoría de las sociedades, las delincuentes que pertenecen a una minoría o a un pueblo indígena al ser liberadas tienen una mayor especial necesidad de ayuda en lo que respecta a alojamiento, bienestar social, empleo y cuidado de la salud. Por tanto, es vital que las autoridades penitenciarias coordinen con los servicios sociales la actividad relativa a la preparación para la liberación y el apoyo post-liberación de ellas. Las autoridades penitenciarias deben intentar asegurar que todos los tratamientos que recibió respecto de problemas de salud, tales como abuso de drogas o salud mental, sean continuados y/o monitoreados después que la interna recupere su libertad. Donde exista servicio de libertad condicional, ellos jugarán un rol relevante en la asistencia en todas estas áreas. Es particularmente aconsejable la cooperación con organizaciones de la sociedad civil que provean apoyo a los grupos minoritarios y a los pueblos indígenas en el acceso a la cultura y en la asistencia en la sensibilización de género para la mujer durante el dificultoso período de transición entre la cárcel y la libertad.

B. RECLUSAS EN PRISION PREVENTIVA O EN ESPERA DE JUICIO

Regla 56

Las mujeres detenidas o que esperan su juicio tienen requerimientos específicos de seguridad, debido a su condición especialmente vulnerable. Las mujeres están en riesgo de abuso particularmente durante este período, cuando el abuso sexual u otras formas de violencia puede ser utilizado para extraerles su confesión. Por consiguiente, es vital que las autoridades penitenciarias desarrollen políticas y reglas cuyo propósito sea salvaguardar a las mujeres detenidas en prisión preventiva de la posibilidad de abuso.

PARTE III

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Reglas 57-58

Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede no ayudar, sino que dificulta, su reinserción social. Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad.[62] En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo. Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, sus hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos del encarcelamiento de sus madres, incluida su posible institucionalización y futuro encarcelamiento.

Ya que una gran proporción de las mujeres tienen necesidades de cuidados de su salud mental, adicción a las drogas, dependencia al alcohol o sufren el trauma de la violencia doméstica o abuso sexual, debería aplicarse un programa de tratamiento adecuado al género que aborde sus necesidades más efectivamente que el violento ambiente de la cárcel.[63]

El impacto de ser retenidas en prisión preventiva, incluso por períodos cortos de tiempo, puede ser grave, particularmente si la detenida es la única cuidadora de los niños. Incluso un breve período en la cárcel puede tener consecuencias perjudiciales a largo plazo para los niños afectados y debe evitarse, a menos que sea inevitable, de conformidad con el artículo 9 (3) del PIDCP, así como con la Regla 6 de las Reglas de Tokio y el Principio 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que limitan el uso de la detención preventiva.

La investigación ha indicado que la justicia restaurativa puede ser eficaz en la reinserción social de las mujeres en algunas culturas. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal deben proporcionar orientación adicional a los Estados Miembros en la elaboración de respuestas adecuadas para las mujeres en el sistema de justicia penal, cuando sea apropiado.

A fin de cumplir las disposiciones de estas Reglas, las autoridades judiciales deben tener disponible la información necesaria para tomar las decisiones adecuadas. Pueden ser necesarios, por ejemplo, examinar los informes recopilados por los servicios sociales sobre el probable impacto de la detención de la madre sobre los hijos y otros miembros de la familia y las disposiciones para el cuidado de los niños en ausencia de su madre.

---

62 Reconociendo la discriminación enfrentada por las mujeres de todas las esferas de la vida, el Convenio para la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres, fue adoptada la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entro en vigencia como un tratado independiente el 3 de septiembre de 1981. En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación "viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención abarca la eliminación de discriminación contra la mujer en la vida política, publica, económica y social, en el acceso a la educación, empleos, salud, incluyendo cuidados de salud reproductiva, entre otros y afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3).

63 Bloom, B., Owen, B. y S. Owen Covington, Estrategias de Respuestas al Género: Investigación y Práctica de Principios Rectores para las mujeres delincuentes. Instituto Nacional de Justicia, EE.UU. Departamento de Justicia, EE.UU., 2003.

Adicionalmente, los Estados necesitan proporcionar la debida atención al reforzamiento de la capacidad administrativa y financiera en vista de establecer un sistema nacional de medidas no-custodias, creando estructuras y mecanismos para implementar alternativas al encarcelamiento, cuando sea posible, incluyendo justicia restaurativa y resolución alterna de conflictos.

Regla 59

En algunos países, la detención puede ser utilizada como una forma de protección para las víctimas de violación, para proteger a la víctima, así como para garantizar que testificará en contra de su violador en el tribunal. Esta práctica es inaceptable, victimizando doblemente a las mujeres víctimas y poniéndolas en riesgo de nuevos abusos. Lo que es más importante, esta práctica disuade a las mujeres de denunciar la violación y el abuso sexual, y permite escapar a la justicia a los autores de estos hechos.

En relación con la detención de mujeres con fines de protección, específicamente, el informe de 2003 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos declaró: "En su informe anual para 2001 (E/CN.4/2002/77 y Add.1 y 2), el Grupo de Trabajo había recomendado, en relación con la detención de las mujeres que han sido víctimas de la violencia o la trata de personas, que el recurso a la privación de libertad con el fin de proteger a las víctimas debe ser examinado y, en cualquier caso, debe ser supervisado por una autoridad judicial, y esta medida debe utilizarse sólo como último recurso y cuando las propias víctimas así lo deseen".[64]

Un número de otras formas de custodia, para "proteger" a la mujer o para proteger la seguridad de otros se utilizan en otros países, que están cubiertos por esta norma. A pesar de que en tales casos excepcionales podrá ser justificada por períodos de tiempo limitados, debido a la falta de alternativas más adecuadas, debe hacerse todo lo posible para el desarrollo de medios de protección que no impliquen prisión, para permitir a las autoridades no tener que recurrir a esta práctica inaceptable y discriminatoria. Cuando se realice la detención, siempre debe estar sujeta a la supervisión de una autoridad judicial independiente y la mujer involucrada debe tener acceso a asistencia legal para tomar esas decisiones.

En este contexto, también debe tomar en consideración que la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, Artículo 4 establece que:

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer y, para este fin, deberán:

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

Regla 60

Este artículo reconoce la ausencia de alternativas específicas de género al encarcelamiento en la mayoría de las sociedades, lo que dificulta la aplicación efectiva de sanciones y medidas no privativas de libertad respecto de las mujeres delincuentes, destacando la necesidad de desarrollar una perspectiva de género en las alternativas a la prisión diseñadas para satisfacer las necesidades específicas de las mujeres delincuentes y a fin de reducir la reincidencia.

---

64 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Presidenta-Relatora, Louis Joinet, Comisión de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 2002, Doc. ONU. E/CN.4/2003/8, párr. 65.

Regla 61

Esta regla toma en consideración el historial típico de muchas mujeres infractoras. Una gran proporción de las mujeres que cometen delitos violentos, los comenten contra sus esposos o compañeros en respuesta a un abuso sistemático. A nivel mundial, un gran número de mujeres infractoras son encarceladas por delitos menores relacionados con drogas, a menudo como resultado de manipulación, coerción y pobreza. Si están involucradas en tráfico de drogas, las mujeres son rara vez juegan un papel principal. Sus ofensas criminales son a menudo una consecuencia de su propia adicción o debido a la pobreza y otras presiones. Un número significativo de mujeres son utilizadas como mulas para transportar drogas a través de las fronteras por pequeñas sumas de dinero. Proceden de los países pobres y, a veces, no entienden los riesgos y consecuencias de los actos que acuerdan llevar a cabo.

Muchas de las acusadas de delitos de drogas podrían ser tratadas de manera más eficaz mediante la aplicación de alternativas a la prisión, dirigidas específicamente al problema de las drogas, en lugar del encarcelamiento. Los principales instrumentos internacionales, incluida la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas[65] y los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce esta paradoja. Aunque su objetivo principal es la lucha contra el tráfico[66] de drogas, ellos llaman a los gobiernos a tomar iniciativas multidisciplinarias, de las cuales las alternativas al encarcelamiento son una parte clave.

La directriz 61, por lo tanto, reclama específicamente por disposiciones que permitan a los jueces tener en cuenta las circunstancias de la infracción cometida en la toma de decisiones, así como también las responsabilidades de las mujeres interesadas.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación especifica de que la sentencia mandatoria puede llevar a la imposición de penas desproporcionadas en comparación con la seriedad de los crímenes cometidos, planteando problemas de cumplimiento con varios artículos del CIDCP.[67] Adicionalmente, muchos estudios han encontrado que las sentencias mandatorias no son una herramienta efectiva de dictar sentencia: es decir, restringen la discreción judicial sin ofrecer ningún beneficio adicional a la prevención del crimen.

Regla 62

Esta regla tiene en cuenta la falta de programas de tratamiento en adicciones en la mayoría de las comunidades, la falta de un diseño específico para mujeres y los desafíos que ellas enfrentan en el acceso a esos tratamientos, incluida la falta de consideración sobre el cuidado de sus hijos por parte de la comunidad. Un estudio dirigido por UNODC descubrió que una programación comprensiva sobre el conocimiento de las diferencias de género, que provea servicios solo para las mujeres y preste atención a los cuidados prenatales y de sus niños, de habilidades familiares, de relación, problemas de salud mental y necesidades prácticas podría mejorar los resultados del tratamiento. Los programas además necesitan direccionar el trauma y los desórdenes regulares, debido a las altas tasas de traumas y problemas de salud mental entre las mujeres.[68] Este estudio también detectó que las mujeres embarazadas y que se encuentran criando a sus hijos tienen necesidades particulares que requieren un abordaje no crítico, comprensivo y coordinado.[69]

---

65 UN Doc. E/CONF.82.15

66 A/RES/S-20/3 del 8 de septiembre de 1998.

67 Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Australia. 24/07/2000. a/55/40, parras. 498-528. (Observaciones/Comentarios Finales).

68 Instrumento de UNODC para el Tratamiento del Abuso de Drogas, Tratamiento de Abuso de Substancias y Atención de la Mujer: Estudios de casos y lecciones aprendidas, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 90.

69 Instrumento de UNODC para el Tratamiento del Abuso de Drogas, Tratamiento de Abuso de Substancias y Atención de la Mujer: Estudios de casos y lecciones aprendidas, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 92.

Regla 63

Este artículo se basa en la premisa de que el encarcelamiento es especialmente perjudicial para la reinserción social de las mujeres, así como para sus hijos y otros miembros de la familia. Por lo tanto, se alienta a las autoridades penitenciarias a hacer el máximo uso posible de las disposiciones posteriores a la condena, tales como una pronta la libertad condicional, en el caso de las mujeres, y especialmente en el caso de las mujeres que tienen responsabilidades especiales o que tienen necesidades de apoyo (tales como el tratamiento y la continuidad de la atención en la comunidad), con el fin de ayudar en la mayor medida posible a su reinserción social. Las medidas adicionales que pueden tomar las autoridades es considerar a las mujeres detenidas como candidatas a indulto, como prioridad, tomando en consideración su responsabilidad de cuidado, cuando sea apropiado.

Regla 64

Las cárceles no están diseñadas para las mujeres embarazadas y para las mujeres con niños pequeños. Debe hacerse todo esfuerzo que sea necesario para mantener a esas mujeres fuera de la cárcel, cuando sea posible y apropiado, aunque teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido y el riesgo para la sociedad. Reconociendo esta realidad, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, determinó que "el uso de la prisión para determinadas categorías de delincuentes, como las mujeres embarazadas o madres con bebés o niños pequeños, debe ser limitado y debe realizarse un esfuerzo especial por evitar el uso prolongado de prisión como sanción para estas categorías".[70] La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 1999, Artículo 30: Hijos de madres encarceladas, que los Estados Partes en la presente carta "se comprometerán a dar un trato especial a las madres embarazadas y de niños recién nacidos o pequeños que sean declaradas culpables de infringir la ley penal, y en particular: (a) garantizarán que, cuando dichas madres sean condenadas, en primer lugar se considerará una sentencia de no reclusión; (b) establecerán y promoverán medidas alternativas al internamiento institucional para el tratamiento de dichas madres. La Recomendación 1469 (2000) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 30 de junio de 2000, sobre las madres y los bebés en la cárcel, también recomendó la elaboración y el uso de sanciones basadas en servicios a la comunidad para las madres de niños pequeños y la no utilización del encarcelamiento. Recientemente, su Resolución 10/2, fechada 25 de marzo de 2009, otorgó "Derechos Humanos en la Administración de Justicia, en particular justicia juvenil", el Consejo de Derechos Humanos enfatizó que, al momento de dictar sentencia o decidir sobre las medidas previas al juicio para una mujer embarazada o la guardiana única o principal del niño, debe darse prioridad a las medidas que no impliquen custodia, teniendo en mente la gravedad de la ofensa y luego tomar en consideración el mejor interés del niño.

Tomando en consideración las disposiciones de las Reglas de Tokio, 3.3 que indican que "[d] La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley". Se urge a los Estados Miembros a tomar medidas legislativas para implementar las medidas referidas en esta regla, como sea necesario.

Regla 65

Esta regla esta basada sobre el principio expresado en el Art. 37 (b) de la Convención sobre Derechos del Niño y en los Estándares Mínimos de Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing). Todos los niños, y en particular las niñas, son extremadamente vulnerables cuando se encuentran en estado de detención. El encarcelamiento comúnmente posee un impacto muy dañino en el desarrollo psicológico e intelectual del niño, por ello los estándares internacionales son unánimes en abogar por reducir al mínimo el encarcelamiento de niños en conflicto con la ley.

---

70 Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, Resolución 19 "Gestión de la justicia penal y desarrollo de políticas de enjuiciamiento", Informe del 8avo. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990, Doc. ONU. A/Conf.144/28/Rev. 1

Regla 66

Los extranjeros están sobre-representados en el sistema de justicia criminal de muchos países, particularmente de aquellos que tienen una gran fuerza de trabajo compuesta por inmigrantes. Este aumento en su número puede ser particularmente atribuido al incremento de las medidas punitivas que están siendo adoptadas contra "extranjeros" en muchos países. Las mujeres sometidas a la trata se encuentran detrás de las rejas, habiendo sido condenadas por crímenes contra la moralidad pública, prostitución o violación de las leyes de migración, aunque ellas son víctimas de la pobreza, de las falsas promesas, de la coerción y de la explotación.

Las personas sometidas a la trata son tratadas, algunas veces, como criminales más que como víctimas, tanto en los estados de destino, como en los de tránsito y en los de origen. En los estados de destino, ellas son perseguidas y detenidas por su irregular situación migratoria y laboral. Alternativamente, sí su situación migratoria es irregular, las autoridades migratorias simplemente las deportan a sus estados de origen. Las personas sometidas a la trata que retornan a sus estados de origen pueden ser sujetas a persecución por el uso de documentos falsos, el haber salido ilegalmente del estado, o por haber trabajado en la industria del sexo. La criminalización limita el acceso de estas personas a la justicia y a la protección y hace que disminuya el porcentaje en el que ellas denunciarán su victimización a las autoridades. Dado los miedos de las víctimas por su seguridad personal y por las represalias que puedan sufrir de parte de los traficantes, el acrecentado miedo a la persecución penal y al castigo puede solo favorecer más que las víctimas eviten buscar protección, asistencia y justicia.[71]

UNODC, como custodio de los estándares y normas de las Naciones Unidas, relacionados con la justicia criminal y la prevención del crimen, y con base en su mandato de operacionalizar tales estándares y normas, debe abogar por la ratificación de estos Convenios.

71 Instrumentos para Combatir el Tráfico de Personas, Programa Global Contra la Trata de Personas, UNODC, 2006, p. 103.

PARTE IV

INVESTIGACIÓN, PLANIFICACION, EVALUACIÓN Y SENSIBILIZACION PÚBLICA

Reglas 67-68

Estas reglas reconocen la limitada información disponible alrededor del mundo sobre mujeres en el Sistema de Justicia Criminal, lo que dificulta el desarrollo de políticas efectivas y la implementación de programas para responder, de manera justa y efectiva, a las necesidades de las mujeres delincuentes. La utilización de investigaciones como base para la formulación de políticas que respondan a las circunstancias específicas de género y a las necesidades de las mujeres delincuentes, son un importante mecanismo para la búsqueda de prácticas que avancen en el conocimiento y el desarrollo continuo y la mayor efectividad del sistema de justicia criminal, otorgando justicia y permitiendo la reintegración social de la mujer delincuente y dejando de lado, tanto como fuera posible, el impacto negativo sobre sus hijos de la confrontación de la mujer con el sistema de justicia criminal. La investigación debe basarse en la recopilación de información veraz, y cuando esto representa un obstáculo, debe buscar los medios para mejorar los métodos de recopilación de datos, así como la harmonización de la recopilación de datos. También debe mejorarse el acceso a la información, con base en los principios de transparencia y para hacer el uso más amplio de la información disponible.

Regla 69

El proceso de planificación debe enfatizarse particularmente en un sistema más efectivo y equitativo del suministro de los servicios necesarios en la cárcel y en la comunidad, cuando sean relevantes para las mujeres delincuentes. Para alcanzar ese fin, este debería basarse en una valoración comprensiva y regular de las variadas circunstancias, particularmente de las necesidades y los problemas de las mujeres delincuentes y de sus hijos y en una identificación clara de las prioridades. En tal sentido, ellas también deberían estar en coordinación con el uso de los recursos existentes, incluyendo las alternativas y el apoyo de la comunidad que podría estar disponibles en el marco de los procedimientos específicos a implementar y en los programas de monitoreo establecidos.

Regla 70

Esta regla reconoce la naturaleza limitada de la información confiable y la conciencia pública sobre las mujeres delincuentes alrededor del mundo, el impacto del encarcelamiento en sus hijos, como también el importante rol jugado por la información contenida en la investigación de resultados y de buenas prácticas en la mayor efectividad en el hacer justicia respecto de mujeres delincuentes. Esta también reconoce el rol clave jugado por los medios en la distribución de la información sobre esta materia. Esta también reconoce la importancia de la preparación disponible para los medios y para aquellos con una responsabilidad profesional en asuntos relacionados con información sobre mujeres confiable y actualizada para poder optimizar y mejorar la implementación efectiva de políticas y programas relevantes, recibiéndo apoyo público para este fin.

La regla también reconoce la urgente necesidad de capacitar a oficiales de justicia criminal en las disposiciones de estas reglas y sensibilizarlos con la situación y necesidades de la mujer en el sistema de justicia criminal. Los oficiales de justicia criminal deben ser informados regularmente de los resultados de nuevas investigaciones con el fin de mantenerlos al corriente de los nuevos hallazgos y desarrollos para que puedan basar, en esta información, las decisiones que tomen con relación al tema de mujeres infractoras.

Esta publicación es posible gracias a la generosa contribución del Gobierno del Reino de Tailandia en apoyo a las actividades de asistencia técnica de UNODC en relación a la implementación de las Reglas de Bangkok.

Fotografías de Portada
Unicef / Nyhq2006-1329/Versiani / Tomris Atabay / María Noel Rodríguez